

**RELACIÓN DE ACUERDOS, CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

- PRIMERO**            Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria del 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mismo que consiste en:
- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación:
    - a) Del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho.
    - b) Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho.
      - 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
      - 3.- Informe de las Honorables Salas.
      - 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
      - 5.- Asuntos Generales.
- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.  
(Páginas 3)
- SEGUNDO**            Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados GUILLERMO VALDEZ ANGULO y JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, por no haber asistido a dicha Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 4)

- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados GUILLERMO VALDEZ ANGULO y HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, por no haber asistido a dicha Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 4 y 5)
- CUARTO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Designar al Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución de la Señora Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, para que integre quórum dentro del Toca 280/2018, radicado en la Honorable Tercera Sala, relativo al Juicio Civil Sumario, 628/2015, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Josefina Reynoso Morales y Carlos Hurtado Rodríguez, en contra de Ethel Berenice Beltrán Meraz y Lourdes Meraz Vázquez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 6)
- QUINTO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar a la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre

quórum dentro del Toca de apelación 280/2018, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio Civil Sumario, 843/2017/2016, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Gustavo Rodríguez Galaviz. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 7 y 8)

**SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, en sustitución de la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, para que integre quórum dentro del Toca 554/1991, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio Civil Ordinario, expediente 1418/1990, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por María Guadalupe Ceballos Luna de Rentería. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 8 y 9)

**SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS y GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 5374/2018, 5375/2018 5376/2018, 5377/2018 y 12502/2018, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; mediante los cuales notifica, que se admite el recurso de queja interpuesto por JOSÉ DE JESÚS FLORES HERRERA, contra el acuerdo de 9 nueve de abril del año en curso, dictado por el Juzgado Noveno de Distrito en Materias

**Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del incidente de suspensión y del juicio de amparo indirecto 1034/2018, promovido por el Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS.**

**Asimismo, se tienen por recibidos los oficios 13798/2018, 13799/2018, 13800/2018, 14774/2018, 14775/2018 y 14777/2018, procedentes del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, por medio de los cuales notifica, que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informó que se admitió el recurso de queja interpuesto por JESÚS FLORES HERRERA, quien se ostenta como tercero interesado; en el segundo de los oficios se tiene al Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo en representación del Congreso del Estado, interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria de fecha 12 doce de abril del año en curso; ordenando se turne al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para su substanciación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surtan los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Páginas 12 y 13)**

#### **OCTAVO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por el Magistrado en retiro GUSTAVO FLORES MARTÍNEZ, por medio del cual manifiesta su conformidad con el pago que se verificó a su favor por la cantidad neta de \$2,796,952.47 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos 17/100 M.N.) la cual resulta de**

restarle al importe de \$3,869,581.17 (tres millones ochocientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos 17/100 M.N.), el monto de \$1,091,767.68 (un millón noventa y un mil setecientos sesenta y siete pesos 68/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre la renta; como pago de su Haber de Retiro, inherente al cargo que desempeñó como Magistrado del Supremo Tribunal del Estado; ello en cumplimiento al juicio de amparo 2565/2016-I del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca respectivo para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 14)

#### **NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 5080/2018, 5122/2018, 5142/2018, 5193/2018, 5203/2018 y 5225/2018, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación al juicio de amparo indirecto 2934/2017, promovido por MARISSA VARGAS CASTOLO, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; mediante los cuales notifica que se admiten los recursos de queja 121/2018, 122/2018, 123/2018, 124/2018, 125/2018 y 126/2018, interpuestos por el Coordinador de la Fracción del Partido Verde Ecologista de México, por el Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado, por el Coordinador de la Fracción del Partido Acción Nacional, por el Coordinador de la Fracción de

**Movimiento Ciudadano, por la Coordinadora de la fracción del Partido de la Revolución Democrática y por el Coordinador de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, todos del Congreso del Estado, en contra del auto de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surtan los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 15)**

**DÉCIMO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, CARLOS OSCAR TREJO HERRERA y FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Tener por recibo el oficio 22743/2018, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 3152/2017, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, mediante el cual notifica que la perito Oficial, compareció ante la presencia judicial a ratificar en todas y cada una de sus partes, el dictamen pericial en grafoscopía, de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 16)**

**DÉCIMO  
PRIMERO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados GONZALO JULIÁN**

**ROSA HERNÁNDEZ y FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Tener por recibido el oficio 18106/2018, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo 634/2015 promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, mediante el cual notifica la resolución pronunciada el día 16 dieciséis de abril del año en curso, la cual resolvió que ha quedado sin materia el incidente innominado de modificación o revocación a la suspensión definitiva, al considerar que ha desaparecido el presupuesto que dio materia a los incidentes innominados de modificación a la suspensión; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Página 17)**

**DÉCIMO  
SEGUNDO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 19699/2018, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 2616/2015, promovido por MARÍA DE LOURDES HUIZAR ESTRADA, contra actos de este Honorable Supremo Tribunal y autoridades del Consejo de la Judicatura; mediante el cual notifica, que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió el recurso de revisión 132/2017, confirmando la sentencia de 14 catorce de julio del 2017 dos mil diecisiete, la cual sobreseyó el juicio de amparo; por lo que se declara que dicha sentencia ha causado ejecutoria para todos los**

efectos de Ley: dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes para que surta los efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 18)

**DÉCIMO  
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, determinó: Tener por recibido el oficio 19781/2018, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 2564/2017, promovido por **ESMERALDA DÍAZ OROZCO**, contra actos de este Honorable Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante el cual notifica que causó estado, el auto de 12 doce de abril del año en curso, que sobreseyó fuera de audiencia el juicio de amparo antes citado, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, al operar un cambio de situación jurídica; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19)

**DÉCIMO  
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA**, determinó: Tener por recibido el oficio 17741/2018, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo



indirecto 2979/2017, promovido por **MARISSA VARGAS CASTOLO**, mediante el cual notifica que se difiere la audiencia constitucional para las 09:29 nueve horas con veintinueve minutos del 14 catorce de mayo del año en curso, para dar oportunidad a que se resuelva el incidente de acumulación del diverso juicio de amparo 3149/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en materias Administrativa y de Trabajo en el Estado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 20)

**DÉCIMO  
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 3536/2018, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al recurso de inconformidad 4/2018 derivado del juicio de amparo directo 221/2015, promovido por **NADIA MEZA MORA**, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, notifica que admitió el referido recurso, interpuesto por la quejosa en contra del acuerdo de 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que se tuvo por cumplido el fallo protector; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 20 y 21)

**DÉCIMO  
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por

recibido el oficio 2,869/2018, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 410/2017, promovido por CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, notifica que tuvo por cumplido el fallo protector, sin advertirse que se incurriera en exceso o defecto, toda vez que, se dejó insubsistente el dictamen reclamado, y se dictó otro el 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, prescindiéndose de las consideraciones en que se sustentaba la actualización de la caducidad en el proceso y resolviéndose lo que se consideró legalmente procedente; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 21 y 22)

## DÉCIMO

**SÉPTIMO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios SE.05/2018A94P...5006, SO.16/2018AP,DPAF,STJ...5487 y SO.16/2018AP,DPAF,STJ...5489, derivado el primero, de la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 6 seis de marzo del 2018 dos mil dieciocho, y los demás comunicados de la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 18 dieciocho de abril del año en curso, mediante los cuales se comunica, que a partir del 12 doce de marzo del 2018 dos mil dieciocho:

- Se readscribe al Licenciado JORGE LUIS SOLIS ARANDA, al Juzgado Cuarto

Auxiliar especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial.

- Se readscribe al Licenciado EDGAR TELLO ARCOS, al Juzgado Quinto Auxiliar especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial.

Y a partir del 19 diecinueve de abril del año en curso:

- Se readscribe al Licenciado MIGUEL ÁNGEL GALVÁN ESPARZA, al Juzgado Décimo Séptimo de Control, Juicio Oral, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del Distrito Judicial I, con sede en Tonalá, Jalisco.
- Se readscribe a la Licenciada LORENA IRAZÚ CORONA SALDIVAR, al Juzgado de Control, Juicio Oral, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del Distrito Judicial IX, con sede en Ameca, Jalisco.

Dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntado copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 23)

## DÉCIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S0.13/2018A156DPAF,STJ,UDRHYP...5374, derivado de la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 28 veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual comunica que en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el expediente en revisión 182/2017 relativo al juicio de amparo 134/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias

Administrativa y de Trabajo en el Estado, se deja insubsistente el acuerdo A169TER dictado en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha 6 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis, únicamente en lo que respecta a TOMAS VARGAS SUÁREZ, dentro del cual se ordenó dejar insubsistente la adscripción que se le había concedido, en el que se le considera para ocupar un lugar dentro de la lista de reserva, por lo que se determina que al quejoso le corresponde un derecho de prelación respecto de los terceros interesados al encontrarse en la lista con anterioridad a que los terceros obtuvieran esa calidad; quedando salvaguardados los derechos del ciudadano TOMAS VARGAS SUÁREZ, sin embargo, los efectos de los mismos no pueden concretizarse en este momento, retrotrayéndose las cosas al estado que guardaban hasta el momento del dictamen, dado que el quejoso se encuentra ejerciendo un nombramiento constitucional como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
(Páginas 24 y 25)

**DÉCIMO  
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 12554/2018, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 24/2018, promovido por RUBÉN ISAAC CAMARENA MONTES y DAVID DE LA CRUZ HUIDOR, contra

actos del Pleno y Director de Administración este Tribunal; mediante el cual requiere al Pleno de este Tribunal para que en el término de 10 diez días remita las copias certificadas que fueron solicitadas por los quejosos consistentes en:

- a) de la partida anual o mensual que se destina a vales de gasolina para otorgárselos a los magistrados y jefes de departamento, especificando, cuáles son las cuestiones operativas de las ponencias.
- b) Se precise si la partida de \$450,000.00 para vales de gasolina que se ejerce en el presupuesto 2018 como “Apoyo gasolina notificadores”, esa partida se ejerce o no y cuanto le corresponde en litros de gasolina, a cada uno de los notificadores quejosos de la cantidad que deben recibir.
- c) El acuerdo que el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, presentó al Honorable Pleno de este Tribunal, respecto del acuerdo que se aprobó de los vales de gasolina que se les deben de otorgar en litros de gasolina magna a los quejosos.

Dándonos por enterados de su contenido y en cumplimiento al requerimiento, remítanse las constancias correspondientes que así procedan. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 26)

## VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 20539/2018, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, mediante el cual notifica, que se admite el amparo indirecto 1177/2018, promovido por el Magistrado en Retiro JESÚS FRANCISCO RAMÍREZ ESTRADA,

contra actos del Honorable Pleno de este Tribunal; y requiere para que se rinda el informe justificado correspondiente, señalándose las 12:20 doce horas con veinte minutos del próximo 8 ocho de junio del año en curso, para el desahogo de la audiencia constitucional.

Como acto reclamado a esta Soberanía, señala la omisión de entregar la suma de dinero que le corresponde por concepto de haber por retiro, luego de su desempeño como Magistrado de este Tribunal; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 27)

## **VIGÉSIMO PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 15272/2018, 15273/2018 y 15274/2018, procedentes del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, mediante los cuales notifica, que se admite el amparo indirecto 1223/2018, promovido por el Magistrado en Retiro GUILLERMO GUERRERO FRANCO, contra actos del Honorable Pleno, Presidente de este Tribunal, Gobernador Constitucional del Estado, Congreso del Estado y Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado; y requiere para que se rinda el informe justificado correspondiente, señalándose las 09:20 nueve horas con veinte minutos del próximo 12 doce de junio del año en

curso, para el desahogo de la audiencia constitucional.

Como acto reclamado a esta Soberanía, señala la omisión de entregar la suma de dinero que le corresponde por concepto de haber por retiro, luego de su desempeño como Magistrado de este Supremo Tribunal; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que rinde el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando las constancias necesarias para apoyar dicho informe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 28 y 29)

## **VIGÉSIMO SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO y FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Tener por recibido el oficio 702/2018, procedente de la Honorable Quinta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, derivado del Toca 1105/2011, relativo al Juicio Mercantil Ordinario 3579/96, del Juzgado Sexto de lo Mercantil, promovido por DESARROLLO MARINA MAZATLÁN S. A. DE C. V.; a través del cual, se remiten los autos originales y los documentos fundatorios de la acción; lo anterior, toda vez que la Octava Sala, le remitió dichas actuaciones, en virtud de que refiere, que la Quinta Sala conoció de diversas apelaciones, bajo los Tocas 1079/98 y 1021/2001, así como la Cuarta Sala, que radicó el Toca 202/2014; por lo que en los términos del artículo 1345 bis 3 del Código de Comercio, que estima aplicable al juicio de origen, envía las

constancias, para turnarlas a la Sala correspondiente.

La Octava Sala sustenta su determinación en el invocado numeral 1345 bis 3 del Código de Comercio, en razón de que el juicio de origen inició el 26 veintiséis de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis; es decir, de manera posterior a las reformas a la Legislación Procesal Mercantil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de 24 veinticuatro de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis; y se apoya en las tesis localizables bajo los rubros: ***“COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA CONOCER DE TODAS LAS APELACIONES DE UN ASUNTO. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1345 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA DESACATAR EL ACUERDO GENERAL 6/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”***, así como ***“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SI LA INTERMEDIA SE RESOLVIÓ POR UNA SALA Y LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA FUE TURNADA A UNA DIFERENTE PARA SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA UNITARIA QUE CONOCIÓ DE LA PRIMIGENIA RESUELVA LA SEGUNDA”***.

Por su parte, la Quinta Sala sostiene que las Reformas al Código de Comercio del año 1996 mil novecientos noventa y seis, resultan inaplicables, ya que los actos jurídicos materia de la contienda, se celebraron en 1993 mil novecientos noventa y tres; por lo que se actualiza el transitorio Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 veinticuatro de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis; el cual refiere que no serán aplicables las reformas, a personas que tengan



contratados créditos, o tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos, con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto.

Dándonos por enterados de su contenido y en atención a los argumentos, razones y fundamentos jurídicos expuestos por ambas Salas, se ordena remitir las actuaciones originales y documentos, a la Honorable Octava Sala, por ser a quien le corresponde, en razón de turno, conocer del Recurso de Apelación interpuesto dentro de los autos del juicio Mercantil Ordinario 3579/96, del Juzgado Sexto de lo Mercantil, promovido por DESARROLLO MARINA MAZATLÁN S. A. DE C. V. Ello, en razón de que efectivamente, las Reformas al Código de Comercio del año 1996 mil novecientos noventa y seis, resultan inaplicables al juicio de origen, ya que los actos jurídicos materia de la contienda, se celebraron en el año 1993 mil novecientos noventa y tres; por lo que se actualiza el transitorio Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 veinticuatro de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis; el cual refiere que respecto de los créditos contratados, o tratándose de la novación o reestructuración de créditos no serán aplicables las reformas, a personas que tengan créditos contratados o créditos contraídos, con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto. Por lo tanto, es indudable, que el punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes al Código de Comercio, consiste en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aún y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran, no serían aplicables las mencionadas reformas. La alusión genérica de las locuciones “créditos contratados” y “créditos contraídos”, así

como su incorporación en el numeral transitorio en cita, en el que no se contemplaron casos de excepción, conduce a este Honorable Pleno, a concluir, que se refiere a todos aquellos derechos personales, que por su propia naturaleza, implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor, mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos, previamente a la entrada en vigor de las Reformas, tal y como acontece en el caso a estudio. Para lo cual se invocan los criterios firmes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables bajo los rubros: **CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Y, COMPRAVENTA A PLAZOS. PUEDE REPUTARSE COMO UN CRÉDITO CONTRATADO PARA EFECTOS DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.-**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 31 a la 34)

**VIGÉSIMO  
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los

Señores Magistrados JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, determinó: Tener por recibido el oficio 707/2018, procedente de la Séptima Sala de este Tribunal, a través del cual remite el expediente 2058/1991 del índice del Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, en tres tomos y anexos, promovido por FRANCISCO GODÍNEZ GÓMEZ y BENIGNO TOMÁS VEGA AGUAYO, endosatarios en procuración de la institución de Crédito denominada BANCOMER, Sociedad Nacional de Crédito (en ese entonces), en contra de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y MARÍA DE LOURDES GARCÍA DE RODRÍGUEZ; para efecto de que se resuelva el conflicto de competencia existente entre dicha Sala y la Octava Sala de este Tribunal.

Lo anterior, dado que la Octava Sala le remitió la actuaciones para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el codemandado en contra de la sentencia interlocutoria de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; toda vez que mediante proveído de fecha 29 veintinueve de enero del año que corre, en el Toca 725/2017 se acordó devolver la apelación a la Honorable Séptima Sala, ya que la misma resolvió con antelación un diverso recurso de apelación bajo Toca 1144/2014, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1345 Bis 3 del Código de Comercio; y bajo los argumentos de que el último párrafo del citado numeral, junto con la exposición de motivos de la reforma de 1996 mil novecientos noventa y seis, dispone que todas las apelaciones derivadas de un mismo juicio deben tramitarse en el mismo Tribunal de Alzada hasta su

conclusión, buscando, al haber conocido del negocio, dar mayor celeridad al juicio.

La Séptima Sala informa que de actuaciones se desprende que a dicho procedimiento le corresponden las disposiciones contenidas en el Código de Comercio vigente antes de las reformas del 24 veinticuatro de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, pues los documentos fundatorios se suscribieron con fechas de mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno; y que toda vez que el sumario fue remitido en el reporte de turno de apelaciones del 1345 del Código de Comercio, con fecha 1º primero de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que esa Sala conoció de diversa apelación; empero no se actualiza dicho supuesto; por lo que se declara sin materia para conocer de la apelación.

Dándonos por enterados de su contenido y remítanse los autos y anexos a la OCTAVA SALA, por ser a quien le corresponde, por turno, conocer de la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, del índice del Juzgado Séptimo de lo Mercantil; en razón de que efectivamente las reformas al Código de Comercio del año 1996 mil novecientos noventa y seis, resultan inaplicables al juicio de origen, ya que los actos jurídicos materia de la contienda, se celebraron en 1991 mil novecientos noventa y uno; por lo que se actualiza el transitorio Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 veinticuatro de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis; que refiere que respecto de los créditos contratados, o tratándose de la novación o reestructuración de créditos no serán aplicables las reformas, a personas a personas que tengan créditos contratados o créditos contraídos, con

anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto. Por lo tanto, es indudable, que el punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes al Código de Comercio, consiste en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aún y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran, no serían aplicables las mencionadas reformas. La alusión genérica de las locuciones “créditos contratados” y “créditos contraídos”, así como su incorporación en el numeral transitorio en cita, en el que no se contemplaron casos de excepción, conduce a este Honorable Pleno, a concluir, que se refiere a todos aquellos derechos personales, que por su propia naturaleza, implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor, mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos, previamente a la entrada en vigor de las Reformas, tal y como acontece en el caso a estudio. Para lo cual se invocan los criterios firmes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables bajo los rubros: **CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).**

**Segundo: COMPRAVENTA A PLAZOS. PUEDE REPUTARSE COMO UN CRÉDITO CONTRATADO PARA EFECTOS DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL**

**DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.-**

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 35 a la 38)

**VIGÉSIMO CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO y JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, determinó: Tener por recibido el oficio 701/2018, procedente de la Honorable Quinta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, derivado del Toca 881/2015, relativo al juicio tramitado bajo expediente 2255/2014, del índice del Juzgado Cuarto de lo Mercantil, promovido por FANNY ALEJANDRA CARRILLO CORONADO; a través del cual, se remiten copias certificadas del expediente y anexos, respecto a la incompetencia por declinatoria planteada por la parte demandada; lo anterior, toda vez que la Octava Sala, le remitió dichas actuaciones, en virtud de que la Quinta Sala conoció ya de una apelación en el juicio que nos ocupa; sin embargo la Quinta Sala refiere que al tratarse de una incompetencia, no obedece a las reglas para la substanciación de la apelación conforme al artículo 1345 bis 3 del Código de Comercio; lo anterior a efecto de que se resuelva el conflicto de competencia; dándonos por enterados de su contenido y en atención a los argumentos, razones y fundamentos jurídicos expuestos por ambas Salas, se ordena remitir las actuaciones y documentos, a la Honorable. Octava

Sala, por ser a quien le corresponde, en razón de turno, conocer de la incompetencia planteada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1117 del Código de Comercio; que establece que para ello conocerá el Tribunal superior, más no que deba resolver la misma Sala que conocía de una apelación previa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 38 y 39)

#### **VIGÉSIMO QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que realiza el Señor Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, Integrante de la Primera Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica por maternidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio LV 512360, a favor de MENDOZA MÉNDEZ MARGARITA, como Secretario Relator, a partir del 07 siete de mayo al 29 veintinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho. Con la observación que su nombramiento vence el día 15 quince de junio del 2018 dos mil dieciocho.

Licencia sin goce de sueldo a favor de MONTOYA BECERRA ALMA VICTORIA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 07 siete de mayo al 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal.

Nombramiento a favor de MONTOYA BECERRA ALMA VICTORIA, como Secretario Relator Interino, a partir del 07 siete de mayo al 15 quince de junio del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Mendoza Méndez

Margarita, quien tiene incapacidad por maternidad.

Nombramiento a favor de LARIOS PRECIADO GUILLERMO, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 07 siete mayo al 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Montoya Becerra Alma Victoria, quien solicita licencia sin goce de sueldo y a su vez cubría a Margarita Mendoza Méndez.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 40 y 41)

**VIGÉSIMO  
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, Presidente de la Honorable Segunda Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de ACOSTA RUELAS CARLOS, como Notificador a partir del 16 dieciséis de mayo al 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho. Al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 41)

**VIGÉSIMO  
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, Presidenta de la Honorable Quinta Sala, pone a consideración:

Licencias con goce de sueldo por constancias de atención médica por



enfermedad expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, (la primera por 7 siete días, la segunda por 6 seis días y la tercera por 10 diez días), a favor de MATA LIMÓN CECILIA, como Auxiliar Judicial, a partir del 01 uno al 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de BARRERAS TEJEDA YAIR ALFONSO, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 01 uno al 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Mata Limón Cecilia, quien tiene constancias de atención médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 41 y 42)

#### **VIGÉSIMO OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegido, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 46)

#### **VIGÉSIMO NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al Procedimiento Laboral 02/2015, promovido por JORGE CASTILLO SOLÍS.

El cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

**“V I S T O S**, para resolver los autos del juicio laboral planteado por **JORGE CASTILLO SOLIS**, en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de los conflictos con trabajadores de base, registrado con número **02/2015**, y, en cumplimiento a la resolución del **11** once de abril de **2018** dos mil dieciocho, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los autos del Amparo Directo **887/2017**; así como, a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la Sesión Ordinaria del **11** once de Julio de **2017** dos mil diecisiete:

#### **R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha **09** nueve de enero del **2015** dos mil quince, presentó demanda laboral en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, virtud de lo cual, en la Sesión Plenaria Ordinaria del **16** dieciséis de enero del **2015** dos mil quince, se determinó admitir la demanda laboral en cita, tomando en consideración que el promovente, manifestó haber sido Auxiliar Judicial adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la que se avocó al conocimiento de la misma, la

registró bajo el expediente número 02/2015, mediante auto emitido el 27 veintisiete de enero del 2015 dos mil quince, admitiendo la demanda laboral en la que reclama lo siguiente:

“... a) La reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Honorable Décima Primera Sala Penal, y su nombramiento definitivo.  
b) Por el pago de salarios caídos.  
c) Por el pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo.  
d) Por el pago de aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS...”.-

2.- Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince.-

3.- Con fecha 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, se recibieron los recursos firmados por el accionante JORGE CASTILLO SOLÍS y la parte demandada PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, donde se les tuvieron por hechas las manifestaciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes.-

4.- Mediante acuerdo emitido el 20 veinte de febrero del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-209/2015, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos,

**Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. José Juan Gabriel Salcedo Angulo, que contiene el reporte de movimientos y kárdex del demandante JORGE CASTILLO SOLIS y que obra a foja 54 a la 57 de actuaciones.-**

**5.- Por proveído de fecha 03 tres de diciembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado por JORGE CASTILLO SOLÍS, mediante el cual solicita fecha de audiencia para el desahogo de pruebas, así como designó abogado patrono al Licenciado Carlos Quintero Guizar, en el que se ordenó dar vista a su contraria con las pruebas documentales aportadas al presente y se fijaron las 12:00 doce horas del 27 veintisiete de enero del 2016 dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora, así como de la demandada y una vez que fueron desahogadas en su totalidad se procedió a la expresión de alegatos y se ordena traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.-**

**6.- Con fecha 11 once de julio del 2017 dos mil diecisiete, se dictó la Resolución Plenaria en la que se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia de la totalidad de las prestaciones reclamadas.**

**7.- Con fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los autos del Amparo Directo 887/2017, concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para**

los efectos que se precisa en la misma, la cual ahora se cumplen:

**C O N S I D E R A N D O :**

I.- Ésta Comisión Permanente Substanciadora, **ES COMPETENTE** para conocer del asunto, por tratarse de un conflicto suscitado con un trabajador de base, en términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 214, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

II.- La personalidad del demandante al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 14 catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce, de las que se desprende la designación del Señor Magistrado Doctor Luis Carlos Vega Pámanes como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- **HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA:** Por su propio derecho **JORGE CASTILLO SOLÍS**, reclama al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, los siguientes conceptos y prestaciones:-

**“...a).- LA REINSTALACIÓN forzosa e inmediata del suscrito como**

**trabajador actor, una vez que se reconozca el otorgamiento a un nombramiento definitivo por el tiempo que he desempeñado mis servicios como servidor público con motivo de mi antigüedad generada para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de ser cesado injustificadamente hasta la fecha de su reinstalación de conformidad al artículo 23, 25, y 26 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.**

**b).- El pago de los SALARIOS CAIDOS desde la fecha del injustificado e ilegal cese, del que fue objeto nuestro poderdante, hasta aquella otra fecha en que sea cumplimentado la sentencia que se pronuncie dentro de este juicio, más los intereses que se generen con motivo del laudo.**

**c).- Por el pago de VACACIONES a razón de 50 días al año, PRIMA VACACIONAL a razón de 35 días al año, BONO DEL SERVIDOR PUBLICO cada 28 de septiembre de cada año a razón de una quincena de salario, y AGUINALDO 55 días al año, cada prestación por todo el tiempo que dure el juicio hasta que sea reinstalado el suscrito en términos de los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**d).- Por el pago de las cuotas obrero-patronal que debió hacer la demandada al trabajador actor por todo el tiempo laborado ante el IMSS, SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO, durante el transcurso del tiempo hasta la fecha de la reinstalación.**

**1.- Con fecha 01 de septiembre del 2009, el suscrito trabajador actor ingrese a prestar mis servicios**

**personales y subordinados para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante contrato por escrito y por tiempo definido como puesto de auxiliar judicial, como último horario de labores a la fecha en que fue cesado en forma injustificada de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y percibiendo un salario de \$9,665.64 pesos mensuales, estando en un inicio bajo las ordenes del C. Mag. Joaquín Moreno Contreras de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**2.- Desde a mediados del 2011 en el desempeño de mis labores, empecé a tener problemas físicos por ello fue a que me revisara un doctor, acudiendo ante la clínica número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social y después de chequeos me derivaron a la clínica de especialidad número 89 también el Instituto Mexicano del Seguro Social y ahí me fue diagnosticado hasta junio del año 2014 que tengo una enfermedad de insuficiencia renal crónica estadio 5, con tratamientos de diálisis peritoneal ambulatoria, haciendo 5 recambios cada 4 horas, por lo cual informe a mi jefe superior el primero de octubre del año 2014 el C. Mag. Armando Ramírez Rizo de ello, el cual me manifestó de que la única forma de poder pagarme mi salario por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, era pedir una licencia sin goce de sueldo y traerle incapacidades del IMSS, lo cual así realice las dos cosas, en ese lapso de tiempo una vez que cumplí con el tiempo que exige la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el otorgamiento de plaza definitiva le**

*pedí a dicho magistrado me otorgara la misma respondiendo que no era posible por mi enfermedad.*

*3.- Con fecha 1 de diciembre de 2014, en el domicilio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con domicilio en Hidalgo número 190 Colonia Centro en esta ciudad y siendo aproximadamente las :00 (sic) horas, estando en la puerta de entrada y salida de la misma me presente con mi jefe superior al C. Mag. Armando Ramírez Rizo, a quien le hice del conocimiento de que mi nombramiento se vencía así a su vez que por el tiempo que tenía como trabajador adquirí el derecho a la plaza, lo cual respondió que me repetía que esa plaza ya la tenía ocupada, y que porque estaba enfermo no se me iba a otorgar la misma, desde luego debe de ser considerado como un cese injustificado, ya que no cometí no he cometido ninguna falta administrativa que dispone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ni responsabilidad ni irregularidad que disponen los artículos 204 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, luego para el caso de que mi sanción hubiese sido en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tampoco se me siguió o instauró un procedimiento administrativo en mi contra en donde se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, ni administrativo en mi contra en donde se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, ni tampoco en donde fundara y motivara la causa de mi terminación de trabajo como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus*



**Municipios, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese.**

**4.- Los nombramientos que me han sido otorgados deben de ser considerados de base e indefinido porque estuve laborando en forma continua de manera ininterrumpida para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco tan es cierto porque incluso los nombramientos o contratos su naturaleza de la prestación de servicios es de base, aunado al hecho de que durante todo el tiempo de labores de la fecha de contratación hasta el 01 de diciembre de 2014 fecha en la cual fue separado de mi cargo he laborado en forma ininterrumpida, desde luego debe de tomarse en cuenta de que mi labor era de base y que por ello debe de ser considerado de que al haber transcurrido el tiempo de seis meses y seguir laborando adquiero el derecho a la plaza de base como lo dispone el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o en su defecto para el caso de que se desestime dicha hipótesis al haber laborado por más de tres años y medio en forma ininterrumpida he adquirido el derecho a un nombramiento definitivo como lo dispone el artículo 6 párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual exige cualquiera de los dos supuestos el otorgamiento de plaza definitiva, teniendo que con los nombramientos otorgados se demuestra que existe otorgamiento a la base e indefinida y por supuesto las consecuencias señaladas en esta demanda conforme el capítulo de**

**conceptos de la reinstalación y porque si fuera poco el trabajo es permanente. Desde luego la naturaleza del desempeño de mis labores es un acto laboral de ahí que tampoco haya renuncia a mi derecho a ser trabajador, como ilegalmente lo pretenden establecer como prestador de servicios independiente.**

**5.- Si cuando fue solicitado por parte del suscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el otorgamiento de la plaza definitiva por haber completado el tiempo indicado en el antecedente número 4, me hubieran otorgado la misma, desde luego no se haya generado el cese del suscrito, de ahí entonces que me encuentro en tiempo y forma para poder reclamar este derecho ya que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que tengo un año para poder reclamar un derecho, en este caso, el otorgamiento de la plaza definitiva, como se encuentra especificado en el inciso a) del capítulo de conceptos, por lo cual es que se debe de otorgar la misma.**

**6.- Así a su vez lo es el hecho de que esta Autoridad debe de tomar en consideración de que en forma ilegal fui arrebatado de mi trabajo aun y con conocimiento de causa de que el suscrito me encuentro enfermo y que por ello en forma ilegal y en contra de los derechos humanos y del derecho a la vida y salud que dispone los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me fue quitando mi trabajo, ya que el derecho a la salud, desde luego el sistema de seguridad social, en donde se me estaba atendiendo médicamente era por estar inscrito como derechohabiente**

**ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al estar como trabajador para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de ahí que esta Autoridad tenga bien determinar que a la fecha gozaría de los derechos de atención, quirúrgicos, hospitalarios o de incapacidad, si tuviera trabajo, mismo que a la fecha no lo tengo porque no me fue otorgado mi nombramiento definitivo.**

**7.- Hago de conocimiento a esta Autoridad que en forma ilegal fui engañado por parte del C. Mag. Armando Ramírez Rizo, ya que el mismo me hizo creer que la única forma de poder cubrir el pago de mi salario con motivo de mi incapacidad era firmado un nuevo nombramiento, nombramiento el cual como será analizado establece diverso acto, porque determinado a interino, lo cual es improcedente, ya que el suscrito al tener un nombramiento determinado adquiero por el transcurso del tiempo el derecho a una plaza definitiva, como así fue argumentado y se pide, pero al momento de que fui timado por parte de mi jefe superior, con motivo de dicho nombramiento se destruye mi derecho por antigüedad, en el peor de los casos, debiendo entonces este Pleno calificar de nulidad los últimos nombramientos que el suscrito suscribí, ya que carecen de efectos legales y tan es cierto porque no existe ninguna renuncia a los anteriores nombramientos, ni tampoco externe mi voluntad a dejarlos y menos aun he dejado realizar las funciones y siempre he firmando este nombramiento temporal, al contrario en todo momento he establecido mi derecho a obtener por el tiempo de labores, esto es, por generar antigüedad una plaza de base, como**

*se puede advertir del propio gafete otorgado por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en donde se advierte que mi nombramiento de auxiliar judicial fenece hasta el 31 de diciembre de 2014, con lo cual corroboro de que este nombramiento existe y he tenido por todo el tiempo de labores es con plaza permanente y que nunca renuncie al mismo, aun y cuando en forma ilegal me hayan hecho creer que para pagarme mi salario por incapacidad debería firmar uno diverso como interino.*

*Como lo acredito con las constancias de las incapacidades del Instituto Mexicano del Seguro Social el suscrito no obstante de que mi jefe superior me pidió que solicitara licencia y firmara otro nombramiento, que es ilegal y no surte efecto legal por haber sido engañado bajo la creencia de que realmente era lo correcto, aun así se me estuvo pagando por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y que por ello no se encuentra interrumpida la relación al estar suspendida por estar incapacitado por enfermedad, de ahí que con ello solo evidencie de que tengo derecho a la plaza definitiva.*

*8.- Esta Autoridad debe de tener que los subsiguientes nombramientos que firme al momento de que el suscrito me encontraba enfermo y que por ello fue extendida incapacidades por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social son nulos de pleno derecho, y lo es así porque el artículo 123 fracción XXVII inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que son nulos los actos en donde impliquen renuncia de*

**derecho a los trabajadores, como lo es el caso el suscrito, siendo una renuncia al derecho de mi plaza y el derecho a la antigüedad para conseguir una plaza definitiva, ya que de tener una plaza temporal la cual he tenido desde septiembre de 2009, ahora con motivo de mi enfermedad y por el otorgamiento de incapacidades para que se me cubrieran las mismas, me hicieron firmar otro nombramiento como interino, como si estuviera cubriendo una plaza vacante, lo cual nunca he hecho, ya que los diversos nombramientos establecen un acto temporal, de ahí que con ello demuestro la ilegalidad que se ha cometido a mis derechos, y que por lo tanto debe de calificar esta Autoridad en ese sentido, ya que la firma en materia de trabajo no implica voluntad ni menos aceptación del acto sino por el contrario la calificación es por medio de un órgano jurisdiccional, mismo que llegara a la conclusión de que hay renuncia de mis derechos.**

**9.- Reitero mi compromiso con Ustedes Magistrados para poder seguir laborando con responsabilidad, legalidad y respeto, quedando en espera de su oportuna respuesta. No sin antes mencionar de que el suscrito por ingresar a laborar desde el año 2009, la Ley aplicable al derecho a mi base por el transcurso del tiempo es la que se encontraba vigente en dicho momento como lo Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así en forma cautelar para el caso de que el Pleno trate de sustanciar la presente sin pruebas así como el señalamiento para ofrecer pruebas mismo que lo dispone el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del**

*Poder Judicial del estado de Jalisco, que debe de ser por acto supletorio a la Ley Federal del Trabajo, mismo que dispone conforme las reformas del 01 de diciembre del año 2012, que debe de señalarse fecha de audiencia para ofrecer pruebas y fecha para su desahogo conforme los artículos 873 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, es que se ofrecen estos medios de prueba sin perjuicio de en su momento poder ofrecer más medios con los que se demuestra la procedencia de la presente...”.*

**V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-** Por su parte, el entonces **MAGISTRADO DOCTOR LUIS CARLOS VEGA PAMANES**, en su carácter reconocido, como **Presidente y Representante legal** de la parte demandada **H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial, respecto de las reclamaciones que hace el demandante **JORGE CASTILLO SOLÍS**:

*“a).- LA REINSTALACION forzosa e inmediata del suscrito como trabajador actor, una vez que se reconozca el otorgamiento a un nombramiento definitivo por el tiempo que he desempeñado mis servicios como servidor público con motivo de mi antigüedad generada para el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de ser cesado injustificadamente de mis labores, con las mejas salariales que se otorguen al puesto y categoría que desempeñaba hasta la fecha de su reinstalación de conformidad al artículo 23, 25 y 26*

**de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.**

**b).- El pago de los SALARIOS CAÍDOS desde la fecha del injustificado e ilegal cese, del que se fue objeto nuestro poderdante, hasta aquella otra fecha en que sea cumplimentado la sentencia que se pronuncie dentro de este juicio, más los intereses que se generen con motivo del laudo.**

**c).- Por el pago de VACACIONES a razón de 50 días al año, PRIMA VACACIONAL a razón de 35 días al año, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, cada 28 veintiocho de septiembre de cada año a razón de una quincena de salario, y AGUINALDO 55 días al año, cada prestación por todo el tiempo que duré el juicio hasta que sea reinstalado el suscrito en término de los artículos 40, y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**d).- Por el pago de las cuotas obrero-patrimoniales que debió hacer la demanda al trabajador actor por todo el tiempo laborado ante el IMSS, SEDAR Y PENSIONES DEL ESTADO, durante el transcurso del tiempo hasta la fecha de la reinstalación.**

**Como es evidente, dichas reclamaciones son consecuencias directas de reconocimiento que se efectúe sobre si el demandante JORGE CASTILLO SOLÍS, tenía o no derecho a la inamovilidad y permanencia en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, como lo reclama en el apartado a), del capítulo de conceptos y en el párrafo "5" del apartado de antecedentes; beneficios que anticipadamente, se**

*puede decir no le asisten como tampoco los que reclama en los incisos b), c), d) y apartados de antecedentes, lo anterior por los motivos siguientes:*

*Por una parte es cierto que JORGE CASTILLO SOLÍS, goza de los siguientes nombramientos:*

*1189/09, como auxiliar judicial, del 16 de septiembre del año 2009, al 15 de diciembre del 2009.-*

*658/10, como auxiliar judicial, del 16 de abril del año 2010, al 15 de julio del 2010.-*

*1081/10, como auxiliar judicial, del 16 de julio del año 2010, al 31 de diciembre del 2010.-*

*117/2011, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2011, al 31 de diciembre del 2011.-*

*205/2012, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2012, al 31 de diciembre del 2012.-*

*067/2013, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2013, al 31 de diciembre del 2013.-*

*959/2014, como auxiliar judicial, del 09 de junio del año 2014, al 31 de julio del 2014.-*

*1090/2014, como auxiliar judicial, del 1º de agosto del año 2014 al 30 de septiembre del 2014 y;*

*1328/2014, como auxiliar judicial, del 1º de octubre del año 2014, al 30 de noviembre del 2014...”*

*Ahora bien, con los citados contratos se demuestra que no gozo de un solo nombramiento durante la totalidad del tiempo de la relación laboral, la que incluso fue interrumpida, como se desprende de la temporalidad por lo que fueron expedidos, si no que al vencimiento de cada uno, se le expedía un nuevo nombramiento posterior; por tanto, el último iba sustituyendo a los anteriores.-*



**En este orden de ideas, no pasan desapercibidas las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios, lo que al caso interesa se transcriben las siguientes:**

**Art. 3º Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se dividen en:**

- I. De base;**
- II. De confianza,**
- III. Supernumerario; y**
- IV. Becario.**

**Art. 5º Son servidores públicos de base los no comprendidos en el Artículo anterior.**

**Art. 7º Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.**

**Art. 16. Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:**

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;**
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;**
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación.**
- V. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y**
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o**

**adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal.**

**En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado. Ayuntamiento y sus descentralizados de ambos, en la categoría de Secretario, Director, Jefes de Departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término Constitucional o administrativo para el que fue contratado.**

**Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:**

**I.- Por renuncia o abandono del empleo;**

**II.- Por muerte o jubilación del servidor públicos;**

**III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;**

**IV.- Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y**

**Por cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:...”.**

**Es verdad que el actor desempeñaba como servidor público de base, como por exclusión, lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Orgánica del aludido, por ese solo hecho, no tenía el carácter de definitivo, los que se otorgan para ocupar una plaza de carácter permanente, como lo dispone la**

*fracción I, del artículo 16, de la Ley invocada en primer término, como en otras ocasiones ha sucedido y han sido otorgado por el H. Pleno de este Tribunal; si no por el contrario, la totalidad de los nombramientos del Actor, son claros en establecer fecha precisa de terminación, lo que es permisible por contemplarlo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 16, fracción IV, en su última hipótesis.*

*El artículo 23 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de Septiembre de 2012, prevé el pago de salarios vencidos para el supuesto de que la entidad pública no compruebe ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la causa de terminación o cede, así mismo en su último párrafo establece su inaplicación para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a quienes remite a lo dispuesto en el capítulo XI de su Ley del Estado, a quienes remite a lo dispuesto en el capítulo XI de su Ley Orgánica; sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en el sentido en el que expresamente excluye de cobrar salarios caídos a los miembros del Poder Judicial del Estado, si no que también los incluye en dicha prerrogativa, pues de lo único que los excluye es el procedimiento que se les debe seguir cuando son separados de la entidad pública, ello en razón de que de la interpretación teleológica del derecho referido precepto, conforme a la exposición de motivos que dio origen a la adicción que surgió, publicada en el Periodo Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1987, se advierte que la intención del*

*legislador fue únicamente con el fin de dotar de autonomía e independencia al Poder Judicial del Estado, no sólo en los concerniente a su función jurisdiccional, si no también en las de naturaleza formal o administrativa y, para lograrlo estableció que tratándose de resoluciones administrativas y laborales pronunciadas por dicho Poder, no procedían otros recursos o medios de defensa ordinarios que los establecidos en la Ley Orgánica, que por ello, adicionó un nuevo párrafo al artículo en análisis, con el objeto de que no se aplicara a los servidores del Poder Judicial del Estado, pues estos debían sujetarse a lo que disponía el capítulo XI de su Ley Orgánica, pero únicamente en cuanto a la autoridad que debía conocer y del procedimiento que debía seguirse respecto de conflictos laborales con aquéllos, pero de manera alguna se advierte que si intención fuera limitar o eliminar los derechos sustanciales contenidos en el citado artículo 23; por ello, cuando dicho servidor público demanda la reinstalación alegando despido injustificado y dicha acción prospera, el patrón equiparado debe pagarles salarios vencidos. De estimar lo contrario, se estaría privilegiando una interpretación contraria al derecho e igualdad y no discriminación tutelado en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 24 y 29, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto con relación a los Servidores Públicos, que no pertenecen a citado Poder Judicial del Estado y frente a los*

*cuales, no existe particularidad que pudiera justificar un trato diferenciado.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**

*Debe considerarse que el Legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad solo a los trabajadores o servidores públicos con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, mas no a todos los trabajadores tan solo por tener la categoría de base, or lo que efectúo la clasificación de los nombramientos, de la manera que lo contempla el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; siendo enlistados entre otros los nombramientos por tiempo determinado, que deben otorgarse cuando se surten cualquiera de los sus dos hipótesis; es decir, cuando se trate para ocupar un puesto tan solo para un trabajo eventual o de temporada y los nombramientos con fecha precisa de determinación; situación esta última en la que se encuentra el demandante, ya que así se desprende de los nombramientos que le fueron otorgados.-*

*Lo anterior, no conlleva a considerar que la relación laboral hubiera sido por tiempo indeterminado, por el contrario, tal y como se advierte del contenido de los mismos, en ellos consta el plaza determinado por el que tuvieron vigencia, pues con independencia de lo aducido por la parte actora en el sentido de que la función o cargo que desempeña era de categoría de base, lo cierto es que en ningún momento existió despido injustificado por parte de la institución que represento, ya que*

*esa circunstancia únicamente la refiere con el propósito de establecer que su nombramiento debiera ser por tiempo definitivo, lo que es contrario al texto de su nombramiento expedido por plazo determinado y que aceptó con su forma el término y condiciones la demandante, atento a lo que establece el artículo 16 de la Ley de Servidores Público para el Estado de Jalisco y sus Municipios; se insiste, esa continuidad a lo que alude, no genera un derecho del demandante para reclamar una prórroga en su nombramiento o el otorgamiento de otro por tiempo indefinido, quedando en consecuencia para la actora, la carga de la prueba para acreditar tal circunstancia.*

*Además para justificar la conclusión anterior, conviene precisar, que los nombramientos por tiempo determinado en calidad de base que se vinieron expidiendo a favor del actor para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Judicial, no le crearon situaciones jurídicas individuales, ni tutelan derechos adquiridos, por haberse expedido con fundamento en el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la terminación de su relación laboral se dio en términos de los dispuesto por el artículo 22, fracción III, de la Ley antes invocada.-*

*En esa tesitura, desde la expedición del nombramiento hasta la fecha de su culminación el ex servidor público fue enterado de las condiciones inherentes a su cargo, la temporalidad por el que fue expedido y la legislación bajo la cual le fue otorgado el mismo. Dado que como ya se dijo, al concluir el término para el cual fue expedido,*

**por tratarse de un nombramiento por tiempo determinado, dejó de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública correspondiente, desde el momento que vence el término para el que fue contratado o nombrado, de acuerdo a la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-**

**Ahora bien, el último nombramiento otorgado a favor del promovente, dejó de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública correspondiente, desde el momento en que venció el término para el que fue contratado o nombrado, siendo del 1º primero de octubre al 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, y conforme al artículo 55, fracción XVII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son obligaciones de los servidores públicos: Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó, en el ejercicio de sus funciones; luego si su nombramiento fue por tiempo determinado, la conclusión del nombramiento, da por terminada la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, en términos de lo que establece el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo tales consideraciones, debe decirse que los nombramientos temporales con carácter de tiempo determinado, no generan a favor del servidor público, un derecho legalmente tutelado, como en el caso sería el de estabilidad e inamovilidad en el empleo, pues como ya se dijo, el promovente no puede ser**

*considerado como un trabajador de base, debido a la naturaleza de su nombramiento; sin soslayar que, para interpretar las disposiciones que rigen las relaciones laborales burocráticas deben atenderse al equilibrio que debería existir entre las prerrogativas de los trabajadores y la trascendencia que el debido desempeño de sus labores, tiene para el Estado, cuyo contexto normativo de carácter general y obligatorio, se ha generado para regular una relación jurídica cuyo fin principal es precisamente el bienestar público, sin que ello signifique desconocer las necesidades de los servidores públicos, pero nunca para regir una relación laboral cuyo objeto principal, generalmente consiste en obtener una ganancia económica.-*

*Por los motivos expuestos, respecto a los conceptos reclamados por el ex servidor público en los incisos A), B), C), D) y sus antecedentes, se hace constar firmemente su improcedencia, toda vez que tales conceptos, se dan en consecuencia del reconocimiento de los derechos de inamovilidad y estabilidad en el empleo, los que no se generan en el presente asunto, debiendo a que simple y sencillamente venció el término para el cual fue contratado, como lo dispone el Artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues el cargo que desempeñaba el demandante en la Décima Primera Sala, hasta el día en que feneció el término determinado del aludido contrato, no tiene carácter de permanente, y por ende, el nombramiento otorgado tampoco tiene la característica de indefinido,*



*simple y sencillamente, porque de su propio contenido se aprecia que fue por tiempo fijo y determinado, de tal manera que de acuerdo a lo que establece el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, nunca se le otorgó ningún nombramiento indefinido; en esas condiciones, es inconcuso que debido al tiempo por el cual se le expidió el nombramiento, en la especie se trata de un cargo por tiempo determinado, pues en estos casos lo que real y jurídicamente interesa, es el hecho de que en el aludido contrato se precisó de manera categórica la fecha de su conclusión, circunstancia que evidentemente hace que el citado nombramiento tenga la característica de temporal y firmó de conformidad el demandante; en ese sentido se estima que en ningún momento hubo despido del trabajador por parte de esta autoridad, sino que con motivo del término o conclusión del último nombramiento que se le otorgó, y, por ende, la duración de esa relación, no puede trascender al plazo que se fijó, por el simple hecho de que el trabajador pidiera el derecho a la estabilidad en el empleo, con motivo de un nombramiento por tiempo fijo y determinado, aún y cuando se prolongara en el tiempo, situación que además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestal, haría ficticia la disposición legal respectiva, establecida por el Legislador en cuanto a la facultad clasificación o determinar los tipos de nombramientos los servidores públicos de la entidad, lo cual es indispensable para las propias*

**funciones desarrolladas por toda institución Pública; máxime que en el propio nombramiento de referencia, el servidor ahora demandante, al firmar dicho cargo, aceptó plenamente las condiciones, características y circunstancias de su nombramiento, particularmente lo relativo al término por el cual se le otorgó, aspectos que sin lugar a duda, hace que el actor carezca por completo de acción y de legitimación activa para demandar la reinstalación en el puesto aludido y las prestaciones que disfrutaba.-**

**Así pues, las condiciones en que se expidió su nombramiento, no se encuentran presentes los derechos de estabilidad e inamovilidad en el empleo, como se ha expuesto precedentemente; toda vez de que el hecho que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante, debido a que tal circunstancia es una consecuencia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, es decir, que ni aún a través de un juicio de garantías el demandante pudiera lograr la prórroga, extensión o renovación de otro nombramiento, ya que ese aspecto es una facultad discrecional y potestativa del propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al que representó; aunado a que no se impugnaron oportunamente los términos del nombramiento de referencia; por lo que surtió sus efectos durante su vigencia, llevando a la única conclusión como en un principio se había previsto; en consecuencia, son totalmente desacertadas la**

*peticiones que se expresan en los puntos de referencia*

*De igual manera, es importante precisar que un motivo más para declarar la improcedencia de las prestaciones que reclama el actor, lo constituye el hecho irrefutable que durante la vigencia de su nombramiento, se le cubrieron las prestaciones derivadas del mismo, lo que denota que le fueron respetados todos los derechos que ese nombramiento le originó...”*

V.- La parte actora ofreció los siguientes medios de convicción:

**TESTIMONIAL SINGULAR:**

Consistente en la declaración de Arturo Ramírez Solís, de la que se desprende lo siguiente:

*“...PRIMERA.- Que diga el testigo si conoce al C. Jorge Castillo Solís y porque lo conoce.-----*

*R.- SI, PORQUE ES MI PRIMO.-----*

*SEGUNDA.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y porque lo conoce.-----*

*R.- SI, LO CONOZCO POR QUE MI PRIMO TRABAJA AHÍ Y EN VARIAS OCASIONES LO VISITABA.-----*

*TERCERA.- Que diga el testigo si conoce al c. Armando Ramírez Rizo y por que le consta.-----*

*R.- SI LO CONOZCO DE VISTA, PORQUE ERA EL JEFE DE MI PRIMO.-----*

*CUARTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el C. Jorge Castillo Solís sigue prestando sus servicios laborales para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y que diga su razón.-----*

*R.- YA NO LABORA AHÍ, PORQUE FUE DESPEDIDO.-----*

**QUINTA.-** Que diga el testigo si sabe y le consta que hechos acontecieron el día 01 de diciembre del 2014 en los que hubiese intervenido los C. Armando Ramírez Rizo y el C. Jorga Castillo Solís.-----

**R.-** SI, ESE DIA YO LO ACOMPAÑÉ AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PUESTO QUE EL ME LO PIDIÓ, PORQUE SE SENTÍA DELICADO DE SALUD, AL LLEGAR AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN LA PUERTA DE LA MISMA SE ENCONTRÓ CON EL MAGISTRADO ARMANDO RAMÍREZ RIZO, EL CUAL MI PRIMO LE SALUDO Y LE DIJO, EL MAGISTRADO ARMANDO EL CUAL EL MAGISTRADO VOLTEO LE DIJO QUE YA NO TENÍA QUE PRESENTARSE, PUESTO QUE SU PLAZA ESTABA CUBIERTA Y YA NO TENÍA NADA QUE HACER AHÍ, DEBIDO A SU ESTADO DE SALUD, YA NO TENÍA QUE PRESENTARSE.--

**SÉPTIMA.-** Que diga el testigo la razón de su dicho.-----

**R.-** PORQUE ESTABA CON ÉL, A METRO Y MEDIO.-----

Solicita el abogado de la parte actora LICENCIADO CARLOS QUINTERO GUIZAR, el uso de la voz para formular las siguientes preguntas: ---

**OCTAVA.-** Que diga el testigo, ya que dice que el C. Jorge Castillo Solís, fue despedido, indique con que fecha ocurrió el mismo.-----

**NOVENA.-** Que diga el testigo por que causa usted visitaba al señor Jorge Castillo Solís cuando este laboraba en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

**DÉCIMA.-** Que diga el testigo si sabe y le consta si el señor Jorge Castillo Solís se encuentra enfermo.-----

Se aprueban las últimas tres preguntas planteadas por el abogado

*de la parte actora, mismas que se elaboran de la siguiente manera al testigo quien responde: -----  
**A LA OCTAVA.- FUE EL 1º PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, A LAS 9:00 A.M.-----  
A LA NOVENA.- POR QUE EMPEZÓ AGRAVARSE SU SALUD Y YO PASABA Y LO LLEVABA A SU CASA, YO LO RECOGÍA EN VARIAS OCASIONES PARA DEJARLO EN SU CASA.-----  
A LA DÉCIMA.- SI, TIENE UN PROBLEMA DE INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA.-----...”***

Testimonio al que no se le concede valor probatorio, en razón de que se trata de una sola versión; la que no se corrobora con el resto de las pruebas documentales públicas que exhiben tanto la parte actora como la demandada, como se verá más adelante.

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-**

- Constancia de incapacidad del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro social de fecha 03 de noviembre de 2014, con constancia de incapacidad número LG655306 en donde se desprende de que fue otorgada incapacidad al oferente.-

- Recibo de nómina por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en donde se le cubrió su salario fechado el 27 de noviembre de 2014.-

- Credencial expedida por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, donde se indica que su nombramiento termina el 31 de diciembre de 2014.-

- Tres nombramientos otorgados por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con domicilio en Hidalgo número 190 Colonia Centro en esta ciudad al actor, que

corresponden a las fechas desde junio de 2014 al 30 de noviembre de 2014 que se encuentran suscritos por parte del C. Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez como Secretario General de Acuerdos.

- Tres nombramientos que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, otorgó al actor, los que firmó con el nombramiento de Auxiliar Judicial por tiempo determinado, correspondientes a los años 2010, 2011 y 2013.-

La parte actora, acreditó con las documentales que han sido detalladas en párrafos precedentes, que efectivamente existió una relación laboral con la Institución demandada, a partir del día 16 dieciséis de septiembre del año 2009 dos mil nueve, fecha en que ingresó a laborar como Auxiliar Judicial adscrito a la Décima Primera Sala, con vencimiento al 15 quince de diciembre del mismo año, reingresando a laborar a la Sala antes referida mediante nombramiento que le fue expedido a partir del 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez, con vencimiento al 15 quince de junio del año antes citado, con la categoría de supernumerario, renovándole sucesivamente sus nombramientos al vencimiento de cada uno de ellos, por lo que laboró de manera ininterrumpida hasta el día 30 treinta de noviembre del año 2014 dos mil catorce, ya en la categoría de honorarios, fecha de vencimiento de su último nombramiento, documentales con las que acredita que tuvo un nexo laboral con la parte demandada y que sus nombramientos y contratos que le fueron otorgados, en todos ellos se estableció un tiempo de vigencia determinado.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones practicadas y que se sigan

practicando en cuanto le favorezcan; las que concatenadas con los demás elementos de convicción, no benefician las pretensiones del actor, por los razonamientos y fundamentos plasmados en el cuerpo de este dictamen, conforme a lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Legislación Laboral Federal.-

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que realice esta Autoridad y que se desprendan del juicio y que favorezcan a la parte actora, con esta prueba se pretende acreditar todo lo señalado en el escrito de demanda, en cuanto los puntos de hechos, las prestaciones, las acciones hechas valer, medio de prueba que analizados, tanto en individual como en su conjunto, relacionados con el resto de las probanzas aportadas por las partes, no le favorece al oferente, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo.-

**VI.- EXCEPCIONES.-** El entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda impetrada en contra de su representada, opuso la excepción que estimó pertinente, consistente en:

**EL ACTOR CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.**

Argumenta la oponente demandada que la parte actora carece de acción y de legitimación activa para demandar las prestaciones reclamadas, toda vez que el hecho de que no se le haya expedido un nuevo nombramiento a la conclusión del último, no constituye una afectación a los intereses jurídicos del demandante,

debido a que tal circunstancia natural y jurídica de la conclusión y cumplimiento del término de la vigencia del propio nombramiento, ya que este aspecto es una facultad discrecional y potestativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco al que representa.-

Del análisis de las pruebas documentales ofertadas por el actor, transcritas en párrafos precedentes, de las que se advierte que ingresó a laborar como Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Primera Sala, con fecha 16 dieciséis de septiembre del 2009, razón de que el actor JORGE CASTILLO, se encuentra debidamente legitimado para ejercer acciones en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez; que considera vulnerados los derechos adquiridos relativos al cargo de Auxiliar Judicial, en razón de que desde el 16 dieciséis de abril del año 2010 dos mil diez, se desempeña en dicho puesto con adscripción a la Décima Primera Sala, al haber sido renovados sus nombramientos de manera sucesiva e ininterrumpida hasta 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce, y al no otorgarse otro nombramiento sin que se verificara previamente si le asiste el derecho a un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido; tal situación lo legitima para entablar las acciones que estime pertinentes en contra de la Institución contratante, acreditando su interés jurídico mediante la interposición del procedimiento laboral que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 fracción I, 107 y 120 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-



El ahora actor afirma que su último nombramiento tuvo vigencia hasta el 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce y atendiendo a lo establecido en el precepto legal 107 de la ley antes citada, él demandó reinstalación y demás prestaciones laborales, demanda que fue presentada ante la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal el día 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, iniciando el cómputo de 60 sesenta días para la interposición de dicha demanda a partir del día 1º primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo tanto dicha reclamación fue presentada oportunamente el día 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, dentro del plazo concedido por la ley, para demandar la reinstalación, y en base a lo anterior resulta improcedente la excepción opuesta por la Institución demandada.

VII.- Por su parte la demandada ofertó los siguientes medios de prueba, que fueron admitidos en su totalidad:

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en los documentos que se citan a continuación: -

A).- Copias fotostáticas certificadas de los nombramientos que le fueron otorgados al promovente JORGE CASTILLO SOLÍS, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.-

1189/09, como auxiliar judicial, del 16 de septiembre del año 2009, al 15 de diciembre del 2009, con adscripción a la Décima Primera Sala Penal en sustitución de MARIANA ESPIRITU AGUILAR, quien tiene licencia con goce de sueldo; es decir, se le otorgó el nombramiento para cubrir una licencia.-

658/10, como auxiliar judicial, del 16 de abril del año 2010, al 15 de julio del 2010, con carácter supernumerario, con adscripción de remanente Décima Primera Sala; esto es, no se trata de una plaza definitiva, ni presupuestada, pues se cubre de remanentes.-

1081/10, como auxiliar judicial, del 16 de julio del año 2010, al 31 de diciembre del 2010, con categoría de supernumerario, con adscripción de remanente Décima Primera Sala; con el mismo status laboral, no se trata de una plaza definitiva, ni presupuestada, pues se cubre de remanentes.-

117/2011, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2011, al 31 de diciembre del 2011, con el carácter de supernumerario, con adscripción de remanente Décima Primera Sala; no se trata de una plaza definitiva, ni presupuestada, dado que se cubre de remanentes.-

205/2012, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2012, al 31 de diciembre del 2012, con categoría de supernumerario, con adscripción a remanente de la Décima Primera Sala; no se trata de una plaza definitiva, ni presupuestada, dado que se cubre de remanentes.-

067/2013, como auxiliar judicial, del 1º de enero del año 2013, al 31 de diciembre del 2013, con adscripción de remanente de la Décima Primera Sala.

959/2014, como auxiliar judicial, del 09 de junio del año 2014, al 31 de julio del 2014, con carácter temporal, interino, en sustitución de CLAUDIA LIZBETH MORALES DE LA TORRES, quien tiene licencia sin goce de sueldo; es decir, JORGE CASTILLO SOLÍS, no adquirió ni era titular de la plaza.-

1090/2014, como auxiliar judicial, del 1º de agosto del año 2014, al 30 de septiembre del 2014, con carácter temporal, interino, en sustitución de

**CLAUDIA LIZBETH MORALES DE LA TORRES, que paso a cubrir otro nombramiento; así se justifica la misma situación e expedición de un nombramiento a favor del demandante, solo de manera temporal e interina.-**

**1328/2014, como auxiliar judicial, del 1º de octubre del año 2014, al 30 de noviembre del 2014 con carácter temporal, interino, en sustitución de ANA XOCHILT MORENO SANCHEZ; quien tenía licencia sin goce de sueldo; por lo tanto, el demandante solo adquirió ese mismo carácter de empleado temporal.-**

**B).- Constancia número STJ-RH-401/15, expedida por la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios generales, de la cual se desprende que al actor se le cubrieron la totalidad de las prestaciones relativas al cargo de Auxiliar Judicial; así como los listados de nómina correspondientes, donde obra la firma del actor, que demuestran el pago de los siguientes conceptos: sueldos correspondientes de enero a noviembre del año 2014, aguinaldo, prima vacacional, gratificación de julio, prima vacacional extraordinaria, gratificación de diciembre y treceavo mes.-**

**En cuanto a la primera de las documentales aportadas por la parte demandada, consistente en las copias certificadas de los nombramientos y movimientos de personal, que le fueron otorgados al Actor por parte de la Institución demandada, lo cual acredita la antigüedad del demandante, en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Judicial, a partir del 16 dieciséis de septiembre de 2009 dos mil nueve, cubriendo una incapacidad y presentándose una interrupción, luego reingresó el 16 dieciséis de abril del 2010 dos mil diez, como auxiliar judicial,**

laborando en la Décima Primera Sala, relación laboral que si bien se dio mediante nombramientos por tiempo determinado, en la categoría de supernumerarios y honorarios, en razón de que la plaza no era definitiva, ni se encontraba presupuestada, sino que se cubría de remanentes.

Referente a la Documental ofertada en el inciso b) correspondiente al oficio número STJ-RH-401/2015 signado por el Director de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que adjuntó un legajo de copias certificadas de los listados de nóminas de las percepciones correspondientes al mes de febrero hasta diciembre del año 2014 dos mil catorce de JORGE CASTILLO SOLIS, en las que consta la firma del actor, habiendo sido cubiertas todas las prestaciones a las que tuvo derecho, además del pago de su salario, prima vacacional y aguinaldo, impacto al salario por única ocasión, treceavo mes, gratificaciones, así como pago retroactivo y compensación; hacen prueba plena para demostrar que no existe adeudo alguno por parte de la demandada, ni en prestaciones, ni salarios durante el tiempo que laboró para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; con estos medios de convicción, la institución demandada acreditó que fueron cubiertas todas las prestaciones del accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**C) CONFESIONAL DE POSICIONES.-** Consistentes en el pliego

de posiciones que absolvió en forma verbal, directa y personalísima JORGE CASTILLO SOLÍS, de la que arrojó como resultado lo siguiente:

**“...1.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE INGRESÓ A LABORAR AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITO A LA DÉCIMA PRIMERA SALA EL 16 DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2009 DOS MIL NUEVE, EN SUSTITUCIÓN DE MARIANA ESPÍRITU AGUILAR.-----**

**A LA PRIMERA.- No, si entre en septiembre del 2009, como Auxiliar Judicial, sin substitución de nadie (sic).-----**

**2.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE SU PRIMER NOMBRAMIENTO FUE DEL 16 DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE AL 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2009 DOS MIL NUEVE.-----**

**A LA SEGUNDA.- Si.-----**

**3.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE ESE PRIMER CARGO FUE PARA CUBRIR LA LICENCIA SOLICITADA POR MARIANA ESPÍRITU AGUILAR.-----**

**A LA TERCERA.- No, lo desconozco mi nombramiento era de Auxiliar Judicial.----**

**4.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE SE LE OTORGÓ UN NOMBRAMIENTO CON TEMPORALIDAD DEL 16 DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ AL 15 QUINCE DE JULIO DEL 2010 DOS MIL DIEZ.-----**

**A LA CUARTA.- No recuerdo.-----**

**5.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE ESA ÚLTIMA DESIGNACIÓN FUE CON EL CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO, REMANENTE.-----**

**A LA QUINTA.- No, todos los nombramientos que yo firme eran de base.-----**

**6.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE DEL 16 DIECISÉIS DE JULIO DEL**

**AÑO 2010 DOS MIL DIEZ AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2010 DOS MIL DIEZ, EN LA MISMA DÉCIMA PRIMERA SALA, DESEMPEÑO EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL, CON CATEGORÍA DE SUPERNUMERARIO, REMANENTE.-----**

**A LA SEXTA.- No, la categoría fue de base.-----**

**7.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE FUE DESIGNADO CON CARÁCTER PARA DESEMPEÑAR LABORES EN LA CITADA DÉCIMA PRIMERA SALA, DEL 1° PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2011 DOS MIL ONCE, CON CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO.-----**

**A LA SEPTIMA.- No, no se.-----**

**8.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE DEL 1° PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2012 DOS MIL DOCE, SE LE OTORGÓ ESE MISMO NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR JUDICIAL, EN LA DÉCIMA PRIMERA SALA, CON EL CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO.-----**

**A LA OCTAVA.- No, no recuerdo.-----**

**9.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE DEL 1° PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2013 DOS MIL TRECE, SE LE DESIGNÓ COMO AUXILIAR JUDICIAL, ADSCRITO A LA DÉCIMA PRIMERA SALA, CON CARÁCTER TEMPORAL POR EL TIEMPO DETERMINADO Y CON CARÁCTER DE REMITENTE.-----**

**A LA NOVENA.- No, todos mis nombramientos decían de base.-----**

**10.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE DEL 09 NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE AL 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DEL 2014 DOS MIL CATORCE, SE LE EXPIDIÓ EL MISMO NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR**

**JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA, CON CARÁCTER TEMPORAL, EN SUSTITUCIÓN DE CLAUDIA LIZBETH MORALES DE LA TORRE.-----**

**A LA DÉCIMA.- No, no se, lo desconozco.-----**

**11.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, SUSTITUYÓ COMO AUXILIAR JUDICIAL, EN LA DÉCIMA PRIMERA SALA, A CLAUDIA LIZBETH MORALES DE LA TORRE, RECIBIENDO UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL.-----**

**A LA DÉCIMA PRIMERA.- No, no lo recuerdo en esa temporalidad ya estaba incapacitado.-----**

**12.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE EL 1° PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE AL 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, SE LE NOMBRO AUXILIAR JUDICIAL, DE LA DÉCIMA PRIMERA SALA, CON CARÁCTER INTERINO TEMPORAL EN SUSTITUCIÓN DE ANA XOCHITL MORENO SÁNCHEZ.---**

**A LA DÉCIMA SEGUNDA.- No, lo desconozco.-----**

**14.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE FIRMÓ TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE SE LE EXPIDIERON, ESTANDO CONFORME CON SU CONTENIDO.-----**

**A LA DÉCIMA CUARTA.- Si, los firme pero no conocía su contenido, porque me los entregaban inmediatamente, a veces se juntaban dos o tres nombramientos con las pólizas de seguros y se firmaban a la vez.-----**

**15.- QUE CONFIESE EL ABSOLVENTE, QUE SE LE CUBRIERON TODOS LOS PAGOS DURANTE LA TEMPORALIDAD QUE TRABAJÓ PARA EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.-----**

***A LA DÉCIMA QUINTA.- No, los bonos de navidad no.-----***

La prueba Confesional de posiciones ofertada por la demandada y absuelta por el accionante JORGE CASTILLO SOLIS, arrojó como resultado el reconocimiento de la existencia del nexo laboral del absolvente, con la institución demandada en la que manifestó que se le otorgaron nombramientos sucesivos y por una vigencia determinada, reconociendo que durante la relación laboral se le cubrieron todas sus prestaciones laborales, pese a lo contestado por el actor a la Décima Quinta posición en el sentido de que no se le pagaron los bonos de navidad; sin embargo, no especifica a que se refieren dichos “bonos”, por lo que contrario a esta afirmación, con la prueba documental pública ofertada por la demandada en punto B), consistente en el oficio número STJ-RH-401/15, expedido por el Titular de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, relativa a los listados de nómina se demostró el pago de los siguientes conceptos: sueldo base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, antigüedad, homologación, treceavo mes, prima vacacional y gratificación, tanto de los meses de junio y diciembre del 2014, listados de nómina en los que aparece la firma de aceptación del ahora actor, con lo que acreditó que no quedó adeudo pendiente por parte de la demandada al ahora accionante, según lo disponen los artículos 790 y 792 de la Ley Federal del Trabajo.-

**CONFESIONAL EXPRESA.-**  
Consistente en la aceptación de los hechos que la parte actora hace en su demanda, y que pudieran favorecer a la parte demandada las que se analizan a la



luz de los artículos 792 y 794 de la Legislación Federal Laboral.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actué hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de la demandada. Del análisis de las constancias que obran en actuaciones, relacionadas con los demás medios probatorios aportados por las partes, le benefician a la parte demandada por los motivos y fundamentos plasmados en éste dictamen, analizadas que han sido las presentes actuaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal Obrera.

**PRESUNCIONAL.-** Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, anotada en el punto D) de su escrito ofertorio que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a los intereses de la demandada, adminiculados con los demás elementos de prueba, resulta que el accionante no tiene derecho a la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial, como se verá detalladamente más adelante.

**VIII.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** A fin de cumplimentar el fallo protector dictado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a destacar lo que el Juzgador Federal en su parte medular resolvió:

“...4. Que la responsable se equivoca al no condenar al pago de aguinaldo,

vacaciones, prima vacacional, bono de servidor público y prestaciones de seguridad social.

Dichos disensos son parcialmente fundados, suplidos en la deficiencia de la queja en términos de la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto se precisa que el trabajador reclamó el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono de servidor público y prestaciones de seguridad social, por todo el tiempo que durara el juicio y hasta su reinstalación.

En el laudo combatido la responsable precisó que no procedía condena respecto de tales prestaciones al haberse demostrado que no se acreditó el despido o cese injustificado, sino que la relación laboral concluyó por el vencimiento del último nombramiento otorgado al operario (treinta de noviembre de dos mil catorce).

Dicha consideración es correcta, pues, como se evidenció, efectivamente el vínculo de trabajo entre trabajador y entidad demandada concluyó el treinta de noviembre de dos mil catorce de conformidad con el artículo 22 fracción III de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio aplicable al momento de la expedición del último nombramiento.

Por ende, el actual quejoso no tenía derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono de servidor público y prestaciones de seguridad social, por todo el tiempo que durara el juicio y hasta su reinstalación, en la medida en que posterior al treinta de noviembre de dos mil catorce ya no se generaron dichas prestaciones, de ahí que en ese sentido el laudo es legal.

**En cambio, en suplencia de la queja fue incorrecto que la responsable absolviera del pago de las cuotas de seguridad social que la demandada debió entregar al trabajador por el tiempo laborado.**

**Se impone afirma tal cuestión, pues la responsable soslayó que el operario demandó esa prestación también por el periodo en que estuvo vigente la relación de trabajo; entonces, el hecho de que declarara improcedente la acción principal no conducía a absolver por ese periodo reclamado, en tanto que se demostró que el aquí quejoso tuvo nombramiento desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve y hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce, por lo que en términos de la fracción XII del numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable al momento de la expedición del último nombramiento, la entidad demandada estaba obligada a proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social.**

**Bajo esa perspectiva el laudo es ilegal, en la medida en que la responsable debió resolver sobre el pago de las cuotas de seguridad social que la demandada estaba obligada a entregar al trabajador por el tiempo laborado, en tanto que se trata de una prestación que no se vincula directamente con la acción principal, sino que deriva de la obligación que se impone al patrón durante el lapso que esté vigente la relación de trabajo.**

Con base en lo hasta aquí expuesto, al considerarse además que no existen diversas cuestiones por las que se tenga que suplir la deficiencia de la queja en favor del aquí quejoso, se concluye que el laudo combatido resulta violatorio de los numerales 14, 16 y 17 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos que se precisarán a continuación.

Resta apuntar que no se analizan tanto el pedimento de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, como los alegatos planteados por la tercera interesada Ana Xochtl Moreno Sanchez, ya que éstos no forman parte de la litis en el presente juicio de garantías; y dado que no alegan causa de improcedencia que amerite su estudio.

**NOVENO. Efectos de la concesión del amparo. Acorde al artículo 74, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, queda sujeta la responsable a que:**

**1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,**

**2. En su lugar, emita uno nuevo en el que reitere las cuestiones que no fuera materia de concesión y, conforme a lo dicho en esta ejecutoria, prescinda de la consideración que condujo a absolver del pago las prestaciones de seguridad social, por el tiempo que duró la relación de trabajo; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva sobre el pago de las cuotas de seguridad social que la demandada debió entregar al trabajador por el tiempo laborado, con base en la demanda, contestación y pruebas rendidas...”**

Así pues, de lo antes transcrito se obtiene que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 887/2017 precisó que le asiste la razón al hoy quejoso, en contra de lo resuelto por esta autoridad Responsable, puesto que es omisa al no condenar al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono de servidor público y prestaciones de seguridad Social, por todo el tiempo que laboró bajo el mandato de esta Superioridad, puesto que la multicitada responsable soslayó que el operario demandó esa prestación también, por el periodo que estuvo vigente la relación contractual, por lo tanto era procedente el pago de las multicitadas prestaciones, de las cuales esta autoridad debió haberse pronunciado, para no caer en una omisión como la que hace notar la autoridad Federal ya que se tuvo nombramiento desde el dieciséis de Septiembre de dos mil nueve y hasta el treinta de noviembre del dos mil catorce que es cuando termina la relación laboral, teniendo la obligación esta Superioridad en los términos de la fracción XII del numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, aplicable al momento de la expedición del último nombramiento, esta autoridad demandada estaba obligada a proporcionar servicios médicos, hospitalarios etc, así como afiliarlos a través de los convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por consiguiente, resolvió otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa JORGE CASTILLO SOLIS, para el efecto de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro, en el que resuelva sobre

las prestaciones laborales a la que tuvo derecho el hoy quejoso.

De ahí que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se procede entrar al estudio de fondo del asunto con plenitud de jurisdicción, en observancia a los lineamientos establecidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

**IX.- ESTUDIO DE FONDO CON PLENITUD DE JURISDICCION DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA.** En cumplimiento al fallo protector dictado en los autos del juicio de amparo directo 887/2017, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

El actor reclama de la Institución demandada la reinstalación en el cargo que desempeñaba como Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Primera Sala y la definitividad en el mismo, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir desde la fecha en que argumenta se le separó injustificadamente de sus labores, lo que aconteció el día 1º primero de diciembre del 2014 dos mil catorce, así mismo reclama las mejoras salariales que se le otorgan al puesto que desempeñaba; así como, el pago de salarios caídos desde la fecha y injustificado e ilegal cese, así como el pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, aguinaldo, el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo laborado ante el IMSS, SEDAR y Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el juicio hasta que sea reinstalado en el puesto en que se venía desempeñando.

Por su parte la Institución demandada esgrime que el actor nunca fue despedido, simplemente concluyó la temporalidad por la que le fue expedido

su último nombramiento, el que tuvo vigencia del 1º primero de octubre al 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce.-

Empero, es necesario analizar la relación laboral, en base a las pruebas ofrecidas por las partes, anteriormente valoradas, con las que se realiza el siguiente cuadro de los movimientos que registra JORGE CASTILLO SOLÍS:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial	Interino (sust. De Espiritu Aguilar Mariana que tiene licencia s/goce sueldo, que a su vez subst. a Moreno Sánchez Ana Xochitl que a su vez cubre a Pineda Gutiérrez Hilda Socorro Titula de la plaza y quien tiene Licencia sin goce de sueldo)	16 septiembre 2009	15 diciembre 2009
2	Auxiliar Judicial	Baja	16 diciembre 2009	
3	Auxiliar Judicial	Supernumerario (de conformidad al acuerdo plenario del 06 de abril 2010. Remanente)	16 abril 2010	15 junio 2010
4	Auxiliar Judicial	Supernumerario (de conformidad al acuerdo plenario del 06 de abril 2010. Remanente)	16 julio 2010	31 diciembre 2010
5	Auxiliar Judicial	Supernumerario (de conformidad al acuerdo plenario del 07 de enero 2011. Remanente)	1º enero 2011	31 diciembre 2011
6	Auxiliar Judicial	Incapacidad	1º junio 2011	20 junio 2011
7	Auxiliar Judicial	Supernumerario. Remanente.	1º enero 2012	31 diciembre 2012
8	Auxiliar Judicial	Base (de conformidad al acuerdo plenario del 21 de enero 2013. Remanente)	1º enero 2013	31 diciembre 2013
9	Auxiliar Judicial	Honorarios (de conformidad al	1º enero 2014	31 diciembre 2014

		acuerdo plenario del 21 de enero 2014)		Vencimiento anticipado 31 marzo 2014
10	Auxiliar Judicial	Honorarios (de conformidad al acuerdo plenario del 21 de enero 2014)	1º abril 2014	31 diciembre 2014
11	Auxiliar Judicial	Base (sust. De Morales de la Torres Claudia Lisbeth que tiene licencia s/goce sueldo, que a su vez cubre a Espiritu Aguilar Marina que a su vez cubre a Ana Xochitl Titula de la plaza y quien tiene Licencia sin goce de sueldo.	09 junio 2014	31 julio 2014
12	Auxiliar Judicial	Licencia sin goce de sueldo (Por estar prop. para ocupar otra plaza dentro del S.T.J. Acuerdo Plenario 21/01/14 Magdo. Rojas Preciado)	09 junio 2014	31 julio 2014
13	Auxiliar Judicial	Incapacidad	09 junio 2014	15 junio 2014
14	Auxiliar Judicial	Incapacidad	16 junio 2014	13 julio 2014
15	Auxiliar Judicial	Incapacidad	14 julio 2014	31 julio 2014
16	Auxiliar Judicial	Base (En sust. de Morales de la Torre Claudia Lizbeth quien renuncio y a su vez cubría licencia sin goce de sueldo de Moreno Sánchez Ana Xochitl	1º agosto 2014	30 septiembre 2014
17	Auxiliar Judicial	Licencia sin goce de sueldo Por estar prop. para ocupar otra plaza dentro del S.T.J. Acuerdo Plenario 21/01/14. Magda. Padilla Enríquez Martha	1º agosto 2014	30 septiembre 2014
18	Auxiliar Judicial	Incapacidad	1º agosto 2014	10 agosto 2014
19	Auxiliar Judicial	Incapacidad	11 agosto 2014	07 septiembre 2014
20	Auxiliar Judicial	Incapacidad	08 septiembre 2014	30 septiembre 2014
21	Auxiliar Judicial	Base (En sust. de Moreno Sánchez Ana Xochitl	1º octubre 2014	30 noviembre 2014



		quien tiene Licencia sin goce de sueldo)		
22	Auxiliar Judicial	Licencia sin goce de sueldo (Por estar prop. Para ocupar otra plaza dentro del S.T.J. Acuerdo Plenario 21/01/14. Magdo. Ramírez Rizo Armando)	1º octubre 2014	31 diciembre 2014
23	Auxiliar Judicial	Incapacidad	1º octubre 2014	05 octubre 2014
24	Auxiliar Judicial	Incapacidad	06 octubre 2014	02 noviembre 2014
25	Auxiliar Judicial	Incapacidad	03 noviembre 2014	30 noviembre 2014
26	Auxiliar Judicial	Baja	1º enero 2015	

Ahora bien, como lo manifiesta el demandante, ingresó al Supremo Tribunal de Justicia como Auxiliar Judicial a partir del día 16 dieciséis de septiembre del año 2009 dos mil nueve, con vencimiento al 15 quince de diciembre de la misma anualidad, con la categoría de interino, con clave presupuestal 061470015 (movimiento número 1 de la tabla), habiendo causado baja a partir del día 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve (movimientos número 2).-

Después de haber causado baja al fenecer el término del primer nombramiento, al ahora actor se le otorgaron diversos nombramientos en el cargo de Auxiliar Judicial con carácter SUPERNUMERARIO, a partir del 16 dieciséis de abril con vencimiento al 15 quince de julio del 2010 dos mil diez, en la clave presupuestal 191470001 como Auxiliar Judicial con adscripción a la Décima Primera Sala, mismo que se cubría de REMANENTES (Movimiento número 03).-

A partir del día 16 dieciséis de julio del año 2010 dos mil diez se le otorga nuevo nombramiento como Auxiliar

Judicial con vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, con adscripción a la referida Décima Primera Sala y al vencimiento de éste se le fueron renovando sucesivamente diversos nombramientos con las mismas características como SUPERNUMERARIO en el cargo de Auxiliar Judicial con la adscripción a la antes referida Décima Primera Sala, todos los nombramientos con la clave presupuestal 191470001, que se cubrieron de REMANENTES, es decir, la plaza no es definitiva ni está presupuestada (movimientos números 4, 5, 6 y 7 de la Tabla).-

De nueva cuenta, se le otorgó nombramiento únicamente en la categoría de base por el término de un año a partir del 1º primero de enero del 2013 dos mil trece, como Auxiliar Judicial con la clave presupuestal 191470001 con adscripción a la multicitada Sala, sin embargo, se cubre de REMANENTES (movimiento número 8).-

Cabe destacar que todos los nombramientos otorgados con carácter de supernumerario anotados desde el punto 03 tres hasta el número 08 ocho de la tabla, fueron otorgados por tiempo determinado con la característica de “REMANENTES”, es decir, no se trata de una plaza definitiva, no se encuentran contempladas dentro del presupuesto, por lo que una vez que se terminan dichos recursos, desaparecen las plazas de empleados supernumerarios por no estar registrados dentro de un tabulador, siendo este el caso del ex servidor público JORGE CASTILLO SOLÍS; a quien se le otorgaron de nueva cuenta dos contratos por HONORARIOS asimilables al salario (movimientos 9 y 10), con vigencia el primero a partir del 1º

primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 (el que tuvo vencimiento anticipado al día 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce) con clave presupuestal 221270002, (movimiento número 9). El segundo de los contratos por HONORARIOS tuvo vigencia a partir del 1º primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, con clave presupuestal 231270001 (movimiento número 10); sin embargo, no fue concluido dicho contrato en la fecha de su vencimiento (31 de diciembre 2014) toda vez, que el actor solicitó licencia sin goce de sueldo a partir del día 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce hasta el 31 treinta y uno de julio del mismo año, por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro de este H. Tribunal (movimiento 12).-

Nuevamente le es otorgado nombramiento con la categoría de base como Auxiliar Judicial a partir del día 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce con vencimiento al 31 treinta y uno de junio de la misma anualidad con adscripción en la multicitada Décima Primera Sala, en sustitución de Morales de la Torre Claudia Lizbeth quien tiene licencia sin goce de sueldo y a su vez cubre a Espíritu Aguilar Mariana que a su vez cubre a Moreno Sánchez Ana Xochitl con clave presupuestal 061470009 (movimiento número 11).-

Al vencimiento del anterior nombramiento se le otorga otro con vigencia del 1º primero de agosto al 30 treinta de septiembre del 2014 del dos mil catorce, con adscripción a la multicitada Décima Primera Sala, en sustitución de Morales de la Torre Claudia Lizbeth quien renunció, quien a su vez cubría a Moreno Sánchez Ana

Xochitl con clave presupuestal 061470009 (movimiento número 16).-

De igual forma, se le concede nuevo nombramiento de base en la plaza que se viene desempeñando, con vigencia del 1º primero de octubre al 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce, en sustitución de Moreno Sánchez Ana Xochitl quien es titular de la plaza y tiene licencia sin goce de sueldo con la misma clave presupuestal que la anterior (movimiento número 21), según se desprende de su reporte histórico.-

Ahora bien, se considera pertinente plasmar la clasificación que se hace de los servidores públicos en la Ley Burocrática Estatal, vigente al 16 dieciséis de abril de 2010 dos mil diez, que para el efecto se transcribe:

*Art. 3º. Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se clasifican en:*

- I.- De base;*
- II.- De confianza, y*
- III. Supernumerario, y*
- IV. Becario.*

El artículo 4º del citado ordenamiento, establece quiénes son servidores públicos de confianza, y por exclusión los no comprendidos en dicho numeral serán considerados empleados de base.-

Por lo anterior, se colige que el ahora demandante por las labores que realizaba se consideraba un empleado de base, sin embargo, sus nombramientos fueron supernumerarios, algunos por honorarios y finalmente interinos para cubrir a la titular de la plaza de auxiliar judicial; y en cuanto a las temporalidades, la Ley de la materia establece el tipo de nombramientos de los servidores públicos, a saber:

**ART. 16. Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:**

**I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;**

**II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;**

**III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**

**IV.- Por Tiempo Determinado, cuando se otorgue para realizar tarea temporales con fecha precisa de determinación;**

**V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tarea temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y**

**VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.**

Respecto a los nombramientos señalados con los números 3, 4, 5 y 7 de la tabla de movimientos, fueron otorgados de forma temporal y con fecha precisa de terminación; aunado a lo anterior, dichas plazas no formaron parte del presupuesto aprobado para este H. Tribunal, toda vez que sus salarios fueron cubiertos del remanente aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal, sin que estuviera contemplado dentro del tabulador del techo financiero de la institución demandada, por lo que una vez que se agotó el remanente por el cual se cubría el sueldo y demás percepciones del accionante, desapareció la plaza que ocupaba

**JORGE CASTILLO SOLÍS, con clave presupuestal 191470001.-**

**Y si bien, se le otorgó el nombramientos indicado en el movimiento 8, este pertenecía a la nómina remanente anteriormente descrita, aun cuando tenga la denominación “base”; lo cierto es que fue un nombramiento con una temporalidad determinada y en una plaza que a la postre desapareció; por todo ello, al vencimiento de este último nombramientos el ahora actor celebró con la parte demandada dos contratos por honorarios, con fecha fija de inicio y terminación de los mismo (movimientos 9 y 10) y al concluir la temporalidad desaparecen.**

**Finalmente, se le otorgaron nuevamente 03 tres nombramientos más en la categoría de interinos, (movimientos 11, 16 y 21) todos con fecha fija de terminación, en virtud de que fueron para cubrir a la titular de la plaza de auxiliar judicial.**

**En esa tesitura, aún cuando laboró para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueron registradas y respetadas sus incapacidades médicas, no reúne los requisitos para que se le otorgue la inamovilidad en el puesto reclamado.-**

**Si bien, afirma el demandante que fue cesado injustificadamente en el cargo que venía desempeñándose como Auxiliar Judicial adscrito a la Décima Primera Sala, situación que no acreditó con ningún medio de prueba, siendo menester precisar lo normado en el artículo 22 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:**

**ART. 22.- “Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores será de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos: ...  
III.- Por conclusión de la obra o vencimiento el término para lo que fue contratado o nombrado el servidor...”**

En atención a lo establecido a la fracción III del precepto legal antes transcrito, es contundente al señalar que el último de sus nombramientos, mediante el cual cubría la licencia de la titular de plaza, se dio su vencimiento al término de la licencia indicada, resultando aplicable la Jurisprudencia III.1o.T. J/43, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, visible en la página 715, del Tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta, que al tenor literal, rubro y texto, establece:-

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció”.**

En base a lo anteriormente expuesto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para los

**Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:**

**“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.**

**A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.**

**También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.**

**El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.**

**Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.**

**Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad**



desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”

Ello es así, en razón de que no se cumplió con la temporalidad que se indica en este precepto legal, en virtud de que los contratos por honorarios, no se contemplan en tal precepto; aunado a que la plaza supernumeraria que ocupaba, desapareció, se cubría de remanentes, es decir, no se encontraba presupuestada; por lo que al concluir el término otorgado desaparece.

Asimismo, se procede al análisis del artículo 7º de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto 22582, publicado el 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve, en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco (vigente a la fecha de reingreso del ex servidor público) que establece:

*“Artículo 7º.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable.”*

Además de los requisitos establecidos en el numeral 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para obtener la definitividad en el empleo, después de transcurridos 6 seis meses ininterrumpidos en el servicio y sin nota desfavorable en su historial laboral, es menester destacar que la plaza de la que se solicita la definitividad, esté cubierta por quien la solicita, es decir:

- Que el empleado público esté laborando sin sustituir a alguien, ni cubriendo alguna licencia o incapacidad;
- Que se encuentre en vigencia su nombramiento al momento de pedir la definitividad y estabilidad en el empleo;

- Que las funciones en el puesto se refiera a las consideradas por la ley como de base;
- Que la materia de trabajo que haya originado el trabajo sea de carácter permanente y definitivo;
- Que la plaza que reclama se encuentre vacante;

Resulta aplicable la jurisprudencia, Novena Época, Registro: 167339, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J.44/2009, Página: 12, bajo la voz:-

***“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículo 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondiente a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros***

***seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.***

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 8/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve.

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota***

*desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.”*

Como se puede constatar de las pruebas antes valoradas, no se cumplen los requisitos del artículo 7, de la Ley de la Materia, debido a que los nombramientos indicados en los puntos 3, 4, 5, 6, fueron en la categoría de supernumerarios y los de honorarios señalados en los puntos 9 y 10, al concluir su temporalidad, desaparecieron dichas plazas y en los últimos tres nombramientos, se encontraba sustituyendo a la titular de la plaza. Por lo que no le asiste el derecho a un nombramiento definitivo.

Es aplicable la jurisprudencia de la novena época, registro: 174166, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, materia(s): Laboral, tesis: 2a./J. 134/2006, página: 338, bajo el rubro y contenido:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la**

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

**Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez.**

**Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis.**

**El demandante insiste en el punto a) de su ocurso, que fue despedido injustificadamente, situación que no acreditó, sin embargo como ha quedado reseñado en párrafos precedentes dicho servidor fue contratado por tiempo determinado, como quedó anotado se le otorgaron nombramientos supernumerarios, por honorarios e interinos, desapareciendo las plazas creadas temporalmente en los dos primeros supuestos, mismas que se cubrían de remanentes, no se trataba de plazas definitivas y por otra parte, sus últimos nombramientos fueron para cubrir las licencias otorgadas a la titular de la plaza de auxiliar judicial, por lo que habiendo tenido vigencia su último nombramiento por 1º primero de octubre al 30 treinta de noviembre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó la licencia, consecuentemente concluyó la relación laboral, sin que haya responsabilidad por parte de la entidad demandada, resultando totalmente improcedente la reinstalación en el puesto que se venía desempeñando como Auxiliar Judicial, siendo aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:-**

**“REINSTALACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR VENCIMIENTO DE LA DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El Tribunal responsable no puede llevar a cabo la reinstalación del servidor público, si en el periodo de ejecución del nombramiento el actor, dado dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, de conformidad al artículo 2º de la Ley para los Servidor Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.**

**Tesis publicada en la página 452, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.**

**REINSTALACIÓN CUANDO EL NOMBRAMIENTO ES POR TIEMPO DETERMINADO.(ART. 46 II) Es improcedente la acción de reinstalación o el pago de la indemnización por despido injustificado, cuando el nombramiento del trabajador que demanda dicha prestación fue expedido por tiempo determinado, ya que en este caso, el trabajador que acepta el nombramiento en esos términos, sabe que legalmente termina al fenecer el lapso para el cual se le expidió y en consecuencia la destitución no puede considerarse injustificada. (Laudo: Exp. No. 270/52. Rubén González Vs. Jefe del Departamento del D.F.).**

En el punto b) reclama el pago de los salarios caídos del injustificado e ilegal cese hasta, le fecha en que se cumplimente la sentencia que se pronuncie dentro de este Juicio, más los

intereses que se generen con motivo de este laudo, y en el inciso c) demanda por el pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio y sea reinstalado.

Asimismo, reclama el pago de cuotas obrero – patronales que debió hacer la demandada al trabajador actor por todo el tiempo laborado antes el IMSS, SEDAR y Pensiones del Estado, durante el transcurso del procedimiento y hasta la fecha de su reinstalación.-

Cabe destacar que el actor no acreditó por ningún medio de prueba el que haya sido despedido injustificadamente, lo que si demostró es que existió un nexo laboral con la ahora demandada, que concluyó al vencer la temporalidad de su último nombramiento lo que aconteció el día 30 treinta de noviembre del 2014 dos mil catorce; por ende, no procede la acción intentada respecto a la reinstalación en la plaza de Auxiliar Judicial que reclama, al no asistirle el derecho a la definitividad, de igual forma no prosperaron las accesorias que reclama en los puntos a), b) c) y d) de su escrito inicial de demanda.-

Por el contrario la parte demandada, acreditó que el demandante no fue despedido injustificadamente, toda vez que con las pruebas documentales públicas ofertadas en los puntos A) y B) concatenadas con las documentales públicas admitidas a la parte actora, quedó acreditada la relación laboral que existió entre los contendientes, sin embargo el Auxiliar Judicial ocupó diferentes plazas que por sus características desaparecieron (movimientos 3, 4, 5, 6 Y 7) además de haber celebrado dos contratos de



prestación de servicios mediante el pago de “honorarios”, por tanto no se trata de plazas con la categoría de definitivas, si bien los últimos tres nombramientos que cubrió si corresponden a la plaza de Auxiliar Judicial con la categoría de BASE, empero no es factible otorgar la definitividad al reclamante en razón de que dicha plaza con clave presupuestal 061470009, no se encuentra vacante, toda vez que su titularidad pertenece a ANA XOCHITL MORENO DÍAZ, quien gozó de licencia sin goce de sueldo.-

Por lo que esta autoridad reitera y ratifica lo expresado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 887/2017 precisó que le asiste la razón al hoy quejoso en contra de esta autoridad Responsable, puesto que es omisa al no condenar al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono de servidor publico y prestaciones de seguridad Social, por todo el tiempo que laboró bajo el mandato de esta Superioridad, puesto que la multicitada responsable soslayó que el operario demandó esa prestación también, por el periodo que estuvo vigente la relación contractual; por lo tanto era procedente el pago de las multicitadas prestaciones, de las cuales esta autoridad debió haberse pronunciado, para no caer en una omisión como la que hace notar la autoridad Federal ya que se tuvo nombramiento desde el dieciséis de Septiembre de dos mil nueve y hasta el treinta de noviembre del dos mil catorce que es cuando termina la relación laboral, teniendo la obligación esta Superioridad en los términos de la fracción XII del numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, aplicable al momento de la expedición del último

**nombramiento, esta autoridad demandada estaba obligada a proporcionar servicios médicos, hospitalarios etc, así como afiliarlos a través de los convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

**Por consiguiente, resolvió otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa JORGE CASTILLO SOLIS, para el efecto de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deje insubsistente el laudo reclamado y se dicte otro.**

**De ahí que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se actuó conforme a los lineamientos en los que se pronunció la autoridad federal con plenitud de jurisdicción, sin pasar por alto la observancia a los lineamientos establecidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

**Respeto del pago de las cuotas del Seguro Social, se considera improcedente su pretensión, toda vez que las mismas fueron cubiertas en tiempo y forma a la entidad Pública correspondiente, en razón de que la demandada cumple con la prestación de seguridad Social, a través de la modalidad por enfermedad 36 y 38 del Instituto Mexicano del Seguro Social; tan es así, que le fueron otorgadas incapacidades, según se advierte de su hoja laboral, siendo en total 10 diez, mismas que fueron autorizadas por este Superioridad y pagadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las siguientes fechas:**

- 1.- 01/junio/2011 al 20/junio/2011**
- 2.- 09/junio/2014 al 15/junio/2014**
- 3.- 16/junio/2014 al 13/julio/2014**

- 4.- 14/julio/2014 al 31/julio/2014
- 5.- 01/agosto/2014 al 10/agosto/2014
- 6.- 11/agosto/2014 al  
07/septiembre/2014
- 7.- 08/septiembre/2014 al  
30/septiembre/2014
- 8.- 01/octubre/2014 al  
05/octubre/2014
- 9.- 06/octubre/2014 al  
02/noviembre/2014
- 10.- 03/noviembre/2014 al  
30/noviembre/2014

Por los razonamientos y fundamentos vertidos en el cuerpo de este dictamen, en concepto de los integrantes de este cuerpo dictaminador, se considera que a la parte actora no le asiste el derecho a la definitividad en la plaza que reclama, por ende no procede la reinstalación, como Auxiliar Judicial adscrito a la Décima Primera Sala Penal de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado; resultando de igual forma, improcedentes las prestaciones accesorias a la principal; en consecuencia, se absuelve al parte demandada de las reclamaciones impetradas por el ex servidor público JORGE CASTILLO SOLÍS, y se resuelve con las siguientes proposiciones:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión resulta competente para conocer de este asunto, resultando además procedente el trámite elegido por JORGE CASTILLO SOLIS.-

**SEGUNDA.-** La parte actora no probó las pretensiones de su acción, por lo que se propone declarar **IMPROCEDENTE** la demanda planteada por JORGE CASTILLO SOLIS en contra

del PLENO SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.-

TERCERO.- Se ABSUELVE al Supremo Tribunal de Justicia por lo que respecta a la reinstalación en el cargo reclamado, así como económicos reclamados, como lo son pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono de servidor publico.

CUARTO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, su pretensión, respecto del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que las mismas fueron cubiertas por esta Supremacía en el tiempo que se encontró laborando para esta Supremacía.

QUINTO.- Envíese al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

QUINTO.- Notifíquese personalmente a JORGE CASTILLO SOLIS, y comuníquese lo anterior a la Autoridad Federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”.

Gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 49 a la 99)

**TRIGÉSIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 3/2017, promovido por ADRIANA MORA VILLANUEVA, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

**“V I S T O S** Para resolver los autos del procedimiento laboral 3/2017, planteado por ADRIANA MORA VILLANUEVA, quien manifiesta ser JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, entre otros conceptos, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

**R E S U L T A N D O:**

1º. El 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, ADRIANA MORA VILLANUEVA, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo, en el puesto de Jefa del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, por lo que el 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento del

que reclama su inamovilidad, es de confianza, se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por ADRIANA MORA VILLANUEVA, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 3/2017, en la que en esencia, solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Jefa del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos.

3° Mediante acuerdo dictado el 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio STJ-RH-089/17, que remitió el

Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de la peticionaria; también, se recibió el oficio 02-1198/2017, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por ADRIANA MORA VILLANUEVA; en auto de 7 siete de septiembre del mismo año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las ofrecidas por la actora que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas de 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral

62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

**II.- PERSONALIDAD:** La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”**



**III. TRÁMITE:** El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD:** Por su propio derecho ADRIANA MORA VILLANUEVA solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, la peticionaria refiere que comenzó a laborar como auxiliar judicial con adscripción a la Sexta Especializada de Segunda Instancia a partir del 16 dieciséis de marzo de 1990 mil novecientos noventa al 15 quince de mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno; como Segundo Secretario con adscripción al Juzgado Sexto de los Criminal, del 16 dieciséis de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro al 31 treinta y uno de julio de 1995 mil novecientos noventa y cinco; del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, como Segundo Secretario adscrito al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal; como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Primera Sala, del 4 cuatro de Septiembre al 6 seis de diciembre de 2007 dos mil siete; con el mismo puesto y adscripción, del 1 uno de mayo de 2008 dos mil ocho al 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve; luego, del 16 dieciséis de mayo al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Primera Sala; como Secretario de Acuerdos Penal adscrita a la H. Primera Sala de este Tribunal, del 17 diecisiete de mayo al 30

treinta de junio de 2009 dos mil nueve; del 1 uno de julio de 2009 dos mil nueve al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, como Auxiliar Judicial adscrita a la referida Sala; del 2 dos al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, como Secretario de Acuerdos Penal con la misma adscripción; como Auxiliar Judicial adscrita a la H. Primera Sala del 1 uno de enero de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, otorgándole su definitividad en dicho puesto el 1 uno de enero de 2013 dos mil trece; del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, como Jefe de Sección del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales; finalmente, señala que desempeñó el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, a partir de 1 uno de febrero de 2013 dos mil trece, hasta la fecha de presentación de su escrito de solicitud.

**V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN:** Por su parte, el **MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte patronal **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, señaló en términos generales, la **IMPROCEDENCIA** del otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, en razón de que la peticionaria cuenta con un nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la H. Sexta Sala en la categoría de base, el cual le fue otorgado en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece y por tiempo indefinido, y dice se actualiza una incompatibilidad horaria,

de conformidad con lo establecido en la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos del Estado, la cual, es de interés público y de observancia general; de igual forma, señala que de acuerdo a la que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, se le considera genéricamente a la actora como supernumerario, en razón de que los nombramientos otorgados en su favor, son por tiempo determinado; es decir, le han sido otorgados por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; asimismo, el arábigo 6 antes reproducido, refiere que no puede otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó; por ende, refiere que es improcedente la solicitud de la servidora pública de un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido.

**VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-** La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SOLICITANTE:** La peticionaria ofreció en

forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del expediente personal de ADRIANA MORA VILLANUEVA.

Documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial.

**VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.-** La parte patronal ofreció los siguientes medios de prueba.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-**

**A).-** Consistente en la totalidad de los nombramientos que le fueron otorgados a ADRIANA MORA VILLANUEVA.

**B).-** Constancia STJ-RH-089/17, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

**C).-** Copia certificada del acuerdo plenario ordinario del 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, en que se desprende que le fue otorgado a ADRIANA MORA VILLANUEVA un nombramiento por tiempo indefinido, a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos a sus nombramientos que fueron otorgados a la peticionaria, así como que se le otorgaron diversos nombramientos por tiempo determinado, siendo el último otorgado a partir del 1 uno al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete. Además, dichas probanzas sirven para acreditar que Adriana Mora Villanueva, cuenta con nombramiento definitivo en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal, el cual le fue otorgado en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.

**D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de mi representada y documentos allegados por la solicitante.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar la contestación a los hechos de demanda vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la patronal.

**E).- PRESUNCIONAL.-** Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que se hace consistir en las deducciones

legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

**IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE:** Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidora Pública, tiene derecho a adquirir la definitividad como Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

Para tal efecto, es preciso traer a colación lo expuesto por el representante legal de la parte patronal en su contestación a la solicitud planteada por la solicitante, referente al nombramiento con carácter definitivo con el que cuenta la petitioner en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal.

Ello, ya que de conformidad con los artículos 795 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las copias certificadas ofertadas por la patronal del acuerdo plenario ordinario del 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce; así como del nombramiento

1715/12 otorgado a la servidora pública, hacen prueba plena, al no haber sido objetadas por la contraria, esta Autoridad tiene la obligación de tomarlas en consideración al momento de resolver, de las cuales se acredita, que le fue otorgado a ADRIANA MORA VILLANUEVA un nombramiento por tiempo indefinido, a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece.

Ahora bien, como lo refiere la patronal deberá invocarse lo establecido por los numerales 4, 5 y 9 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos, reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen lo siguiente:

***Artículo 4.- Hay incompatibilidad, cuando un servidor público desempeña distintos cargos públicos remunerados, conforme a lo dispuesto por los artículos 109 y 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.***

***Artículo 5.- Ningún servidor público podrá ocupar dos o más cargos directivos, ejecutivos ni administrativos remunerados, incompatibles.***

***Artículo 9.- Hay incompatibilidad horaria, cuando el servidor público desempeña una actividad y desarrolla, a la vez, otro cargo público remunerado, que coincida en el tiempo.***

Los artículos transcritos, estatuyen que existe incompatibilidad, cuando un servidor público desempeña distintos cargos públicos remunerados; asimismo, establecen que los funcionarios no podrán ocupar dos o más cargos administrativos remunerados, y que existe incompatibilidad horaria, cuando se desempeña una actividad y desarrolla,

a la vez, otro cargo público remunerado, que coincida en el tiempo.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que la incompatibilidad ha sido definida como la imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades; de ahí, que las incompatibilidades legales tengan como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumplen la misión de evitar que se utilice su cargo para favorecer intereses de terceros o propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública.

Luego, la incompatibilidad horaria, puede validamente entenderse como la imposibilidad de un funcionario de ocupar dos o más puestos públicos remunerados dentro del mismo horario, en razón del impedimento material y de espacio que lógicamente contrae llevarlos a cabo.

Entonces, en el presente caso, existe una incompatibilidad horaria, toda vez que la servidora pública, como ya quedó demostrado dentro de los autos que integran el sumario, cuenta con un nombramiento definitivo en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la H. Sexta Sala de este Tribunal con numero 1715/12; el cual, le fue otorgado a partir del 1 uno de enero de 2013 dos mil trece, con carácter definitivo, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve horas a 15:00 quince horas; luego, el diverso que se encuentra solicitando su definitividad en este procedimiento, como Jefe del Departamento de Recursos Materiales y



**Servicios Generales, en los mismos términos como lo venía desempeñando, tiene el mismo horario del que tiene su definitividad; es decir, de lunes a viernes de 9:00 nueve horas a 15:00 quince horas.**

**Para una mejor ilustración, se transcribe una tabla comparativa, con el nombramiento definitivo con el que cuenta la solicitante, así como el nombramiento vigente al momento de realizar su solicitud.**

Nombramiento 1715/12	Nombramiento 231/17
<p>“... Lic. Adriana Mora Villanueva RFC: MOVA-670110-J56, Nacionalidad: Mexicana, Sexo: Mujer, Estado Civil: Casada Domicilio: J. Encarnación Rosas #678-9, Colonia El Retiro, Guadalajara, Jalisco 44280. El Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Sesión celebrada el día de hoy, aprobó la designación de usted como Auxiliar Judicial, con adscripción a H. Sexta Sala Penal, en la categoría de Base, en la plaza número 060670015, con horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, con carácter definitivo, clasificado como definitivo, con vigencia a partir del día 1 de Enero de 2013 al término del nombramiento anterior...”</p>	<p>“... Lic. Adriana Mora Villanueva RFC: MOVA-670110-J56, Nacionalidad: Mexicana, Sexo: Mujer, Estado Civil: Casada Domicilio: J. Encarnación Rosas #678-9, Colonia El Retiro, Guadalajara, Jalisco 44280. El Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Sesión celebrada el día de hoy, aprobó la designación de usted como Jefe de Departamento, con adscripción a Departamento De Recursos Materiales y Serv Grales, en la categoría de Confianza, en la plaza número 090512001, con horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, con carácter temporal, clasificado como Por Tiempo Determinado, con vigencia a partir del día 1 de Enero de 2017 al 31 de Enero de 2017, al término del nombramiento anterior...”</p>

**Como consecuencia de lo anterior, y al quedar acreditado que existe una incompatibilidad horaria, al no poder la servidora pública desempeñar los dos cargos que coinciden en el tiempo, resulta IMPROCEDENTE el otorgamiento de un nombramiento definitivo a favor de ADRIANA MORA VILLANUEVA en el puesto de Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley**

de Incompatibilidades para los Servidores Públicos; por virtud de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los posibles derechos laborales que expone la solicitante le asisten.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es IMPROCEDENTE la solicitud planteada por ADRIANA MORA VILLANUEVA, por lo que se ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente, de conformidad con las siguientes+

#### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por ADRIANA MORA VILLANUEVA en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es IMPROCEDENTE la solicitud planteada por ADRIANA MORA VILLANUEVA; por virtud, de la INCOMPATIBILIDAD HORARIA, al no poder desempeñar los dos cargos que coinciden en el tiempo, de conformidad con el numeral 9 de la Ley de

### **Incompatibilidades de los Servidores Públicos.**

**TERCERA.-** Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**CUARTA.-** Notifíquese personalmente a **ADRIANA MORA VILLANUEVA** y comuníquese lo anterior al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, respecto al Amparo Indirecto 691/2018, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”

Gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 102 a la 113)